



CNMC

COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE  
ORDEN POR LA QUE SE APRUEBA EL  
INCENTIVO O PENALIZACIÓN PARA LA  
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS EN LA RED DE  
DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
PARA EL AÑO 2016, SE MODIFICA LA  
RETRIBUCIÓN BASE DEL AÑO 2016 PARA  
VARIAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS, Y  
SE APRUEBA LA RETRIBUCIÓN DE LAS  
EMPRESAS TITULARES DE  
INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LOS AÑOS  
2017, 2018 Y 2019**

**IPN/CNMC/045/21**

Fecha 21 de junio de 2022

[www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBA EL INCENTIVO O PENALIZACIÓN PARA LA REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS EN LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL AÑO 2016, SE MODIFICA LA RETRIBUCIÓN BASE DEL AÑO 2016 PARA VARIAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS, Y SE APRUEBA LA RETRIBUCIÓN DE LAS EMPRESAS TITULARES DE INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2019**

(IPN/CNMC/045/21)

**PLENO**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

**Vicepresidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xavier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

D. Josep Maria Salas Prat

**Secretaria**

D<sup>a</sup>. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 21 de junio de 2022

Vista la solicitud de informe formulada por la Secretaría de Estado de Energía sobre la propuesta de orden por la que se aprueba el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para el año 2016, se modifica la retribución base del año 2016 para varias empresas distribuidoras, y se aprueba la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019, el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en aplicación del artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, emite el siguiente informe:

## TABLA DE CONTENIDO

<b>1. Antecedentes .....</b>	<b>8</b>
<b>2. Habilitación competencial.....</b>	<b>12</b>
<b>3. Contenido de la propuesta de orden.....</b>	<b>13</b>
<b>4. Descripción de la tramitación .....</b>	<b>14</b>
<b>4.1. Modificación de la retribución base para el ejercicio 2016 .....</b>	<b>14</b>
4.1.1. Incentivo o penalización a la reducción de pérdidas correspondiente al año 2016.....	14
4.1.2. Modificación de la retribución correspondiente al año 2016 de varias empresas .....	15
<b>4.2. Propuesta de retribución correspondiente al año 2017 .....</b>	<b>16</b>
<b>4.3. Propuestas de retribución correspondientes a los años 2018 y 2019 ....</b>	<b>17</b>
<b>4.4. Trámite de audiencia de la propuesta de orden.....</b>	<b>18</b>
<b>4.5. Análisis de las alegaciones recibidas y nuevas aperturas de los procedimientos .....</b>	<b>19</b>
<b>5. Consideraciones previas.....</b>	<b>20</b>
<b>5.1. Sobre las sentencias de la Audiencia Nacional relativas a la liquidación definitiva de 2016.....</b>	<b>20</b>
<b>5.2. Ajustes retributivos sobre la base de las inspecciones.....</b>	<b>20</b>
<b>5.3. Sobre el impacto de los valores contenidos en la propuesta en las liquidaciones y en el cálculo de peajes y cargos de ejercicios futuros</b>	
21	
<b>6. Análisis técnico de la propuesta .....</b>	<b>22</b>
<b>6.1. Metodología de cálculo establecida en el Real Decreto 1048/2013 .....</b>	<b>22</b>
<b>6.2. Sobre la retribución del ejercicio 2016 (base).....</b>	<b>24</b>
6.2.1. Sobre la sentencia del Tribunal Supremo en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016.....	25
6.2.2. Modificación de la retribución del ejercicio 2016 como consecuencia de distintas sentencias y de la aplicación de los recursos de reposición contra la Orden IET 980/2016 .....	25
6.2.3. Incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución para el año 2016.....	26
6.2.4. Modificación de la retribución correspondiente al año 2016 de las empresas contenidas en el anexo II de la Orden IET/980/2016 .....	27
6.2.5. Revisión de la retribución base del año 2016 motivada por el intercambio de activos entre las empresas distribuidoras R1-299 y R1-065.....	28

<b>6.3. Sobre cuestiones generales que afectan a las retribuciones de 2017, 2018 y 2019 .....</b>	<b>29</b>
6.3.1. Sobre la tasa de retribución financiera empleada en el cálculo .....	29
6.3.2. Empresas que no han presentado información auditada.....	30
6.3.3. Empresas con errores en la información remitida cuyas nuevas inversiones no han sido consideradas. ....	30
6.3.4. Metodología y cálculo del parámetro $\lambda_{base}$ . ....	31
6.3.5. Instalaciones que no se encuentran en servicio .....	33
6.3.6. Actuaciones no retribuíbles o retribuíbles por otra vía .....	33
6.3.7. Control de ejecución planes de inversión.....	34
6.3.8. Retribución por inversión de activos distintos de los activos recogidos en las unidades físicas (IBO).....	35
6.3.9. Retribución por operación y mantenimiento no ligada a instalaciones técnicas (ROMNLAE) .....	35
6.3.10. Subvenciones y derechos de extensión .....	37
6.3.11. Retribución por otras tareas reguladas (ROTD) .....	38
6.3.11.1. Penalización por lectura .....	38
6.3.11.2. Clientes inactivos.....	39
6.3.12. Empresas con un ritmo de cierre de instalaciones puestas en servicio con anterioridad al año 2014 superior al doble del término $A_{base}^i$ en alguno de los ejercicios .....	39
6.3.13. Modificación del cálculo de las bajas cuya puesta en servicio fue posterior al ejercicio 2015.....	40
<b>6.4. Cuestiones específicas sobre la retribución del ejercicio 2017.....</b>	<b>40</b>
6.4.1. Corrección del cálculo de las instalaciones con subvenciones.....	40
6.4.2. Corrección del cálculo de la retribución por operación y mantenimiento de instalaciones puestas en servicio en 2015 .....	40
6.4.3. Retribución por inversión de activos distintos de los activos recogidos en las unidades físicas IBO .....	40
6.4.4. Reconocimiento de determinadas inversiones asociadas a subestaciones de transporte incluidas en la Planificación del transporte 2008-201641	
6.4.5. Aplicación DT2ª del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre .....	41
<b>6.5. Cuestiones específicas sobre la retribución del ejercicio 2018.....</b>	<b>43</b>
<b>6.6. Cuestiones específicas sobre la retribución del ejercicio 2019.....</b>	<b>44</b>
<b>6.7. Sobre los incentivos aplicables a cada uno de los ejercicios .....</b>	<b>45</b>
6.7.1. Incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica.....	45

6.7.1.1.	Criterios considerados en el cálculo .....	46
6.7.2.	Sobre el incentivo de calidad.....	48
6.7.2.1.	Incidencias programadas.....	48
6.7.2.2.	Fijación del parámetro $\beta$ .....	49
6.7.2.3.	Corrección de valores de TIEPI, NIEPI y potencia.....	49
6.7.2.4.	Empresas para las que la CNMC no ha calculado el incentivo.....	51
6.7.2.5.	Valores indeterminados .....	52
6.7.3.	Incentivo para la reducción de fraude .....	52
6.7.4.	Límite de los incentivos .....	53
<b>7.</b>	<b>Resultado del cálculo retributivo.....</b>	<b>53</b>
7.1.	Retribución del ejercicio 2017 .....	53
7.2.	Retribución del ejercicio 2018.....	54
7.3.	Retribución del ejercicio 2019.....	55
<b>8.</b>	<b>Comparativa con la propuesta de orden.....</b>	<b>56</b>
<b>Anexo 1.</b>	<b>Resumen de las alegaciones recibidas .....</b>	<b>58</b>
<b>Anexo 2.</b>	<b>Retribución base de las empresas incluidas en el Anexo II de la Orden IET 980/2016 .....</b>	<b>69</b>
<b>Anexo 3.</b>	<b>Detalle del procedimiento de cálculo del término ROMNLAE ....</b>	<b>69</b>
<b>Anexo 4.</b>	<b>Derechos de extensión considerados en cada uno de los ejercicios .....</b>	<b>71</b>
<b>Anexo 5.</b>	<b>Valores del parámetro lambda considerados a partir del ejercicio 2017 .....</b>	<b>71</b>
<b>Anexo 6.</b>	<b>Empresas a las que les es de aplicación la DT2ª del Real Decreto 1048/2013.....</b>	<b>72</b>
<b>Anexo 7.</b>	<b>Detalle del cálculo del incentivo a la reducción de pérdidas .....</b>	<b>72</b>
<b>Anexo 8.</b>	<b>Detalle del cálculo del incentivo a la mejora de la calidad .....</b>	<b>72</b>
<b>Anexo 9.</b>	<b>Importes considerados para el cálculo del incentivo a la reducción del fraude.....</b>	<b>72</b>
<b>Anexo 10.</b>	<b>Análisis del impacto de la propuesta sobre liquidaciones, peajes y cargos. ....</b>	<b>72</b>
<b>Anexo 11.</b>	<b>Resultado del cálculo retributivo sin incluir ajustes derivados de la inspección de la CNMC .....</b>	<b>88</b>
<b>Anexo 12.</b>	<b>Resultados del cálculo retributivo con los ajustes derivados de la inspección de la CNMC .....</b>	<b>88</b>

**Anexo 13. Comparativa por empresa entre los Resultados del cálculo retributivo sin ajustes y los valores incluidos en la propuesta de orden ..... 88**

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Empresas que han vuelto a remitir información durante el proceso de alegaciones ...	19
Tabla 2. Empresas con deficiencias en la información relativa a las nuevas inversiones declaradas para cada uno de los ejercicios .....	30
Tabla 3. Empresas sin resolución aprobada a las que se les minora la retribución por inversión y por operación y mantenimiento .....	34
Tabla 4. Empresas con bajas superiores al doble de la amortización base en alguno de los ejercicios.....	39
Tabla 5. Errores detectados en el incentivo a la reducción de pérdidas del ejercicio 2017 .....	46
Tabla 6. Empresas con pérdidas negativas en alguno de los periodos considerados en el cálculo del incentivo de 2016, 2017, 2018 y 2019 .....	47
Tabla 7. Listado de empresas que han modificado los datos empleados en el cálculo del incentivo de calidad con posterioridad a las propuestas emitidas por la CNMC y ejercicios para los cuales el incentivo ha sido modificado. ....	50
Tabla 8. Empresas a las que no se les calculó el incentivo de calidad en la propuesta de retribución para el ejercicio 2017 y que alegaron en este sentido .....	52
Tabla 9. Propuesta de retribución del ejercicio 2017 sin incluir los ajustes derivados apartado 5.2 .....	54
Tabla 10. Propuesta de retribución del ejercicio 2018 sin incluir los ajustes derivados apartado 5.2.....	54
Tabla 11. Propuesta de retribución del ejercicio 2019 sin incluir los ajustes derivados apartado 5.2.....	55
Tabla 12. Empresas que solicitan la modificación de los valores de TIEPI, NIEPI y/o potencia .....	68
Tabla 13. Empresas que han presentado alegaciones relativas al incentivo para la reducción del fraude .....	68
Tabla 14. Impacto de la resolución del procedimiento de lesividad sobre la retribución de las actividades del transporte y la distribución en el periodo 2016-2021 .....	74
Tabla 15. Impacto de la actualización de la retribución de la distribución de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 sobre las liquidaciones de los ejercicios siguientes .....	76
Tabla 16. Impacto de la actualización de la retribución del transporte sin laminar los derechos de cobro y la distribución de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 sobre las liquidaciones de los ejercicios siguientes .....	77
Tabla 17. Impacto de la actualización de la retribución del transporte laminando en tres ejercicios los derechos de cobro y de la distribución de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 sobre las liquidaciones de los ejercicios siguientes.....	77

Tabla 18. Impacto de la actualización de la retribución del transporte y de la distribución de los ejercicios 2016 a 2021 sobre las liquidaciones de los ejercicios 2021 y siguientes.....	79
Tabla 19. Diferencia entre la retribución de las actividades del transporte y la distribución considerada en la determinación de los peajes de acceso y la que resulta de la resolución del procedimiento de lesividad en el periodo 2016-2019 .....	81
Tabla 20. Impacto de la actualización de la retribución del periodo 2016-2021 en la determinación de los peajes del periodo 2022-2025 .....	83

## 1. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2021 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), oficio de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) por el que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se solicita informe a la *“Propuesta de orden por la que aprueba el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para el año 2016, se modifica la retribución base del año 2016 para varias empresas distribuidoras, y se aprueba la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019”*, la cual se acompaña de la correspondiente Memoria de Análisis del Impacto Normativo (MAIN).

Cabe destacar que, como consecuencia del reparto competencial entre la CNMC y el actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, el MITERD) establecido en el Real Decreto-Ley 1/2019, de 11 de enero<sup>1</sup>, a partir del ejercicio 2020 la CNMC es el órgano competente para establecer la metodología aplicable a la retribución de la actividad de distribución de electricidad, y para aprobar la retribución que corresponde a cada una de las empresas que ejercen dicha actividad. No obstante, para las retribuciones anteriores a dicho ejercicio, la metodología de retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica se encontraba regulada en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica<sup>2</sup>.

El artículo 10 del citado Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, recoge que la actual Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y a propuesta de la CNMC, establecerá anualmente la retribución reconocida a cada empresa distribuidora de electricidad. En este mismo artículo se establece que, a estos efectos, la CNMC remitirá un informe al actual MITERD, con la propuesta de retribución para el año siguiente. Dicha propuesta deberá contener la retribución total a percibir por cada una de las empresas.

---

<sup>1</sup> [Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero](#), de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación con las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural.

<sup>2</sup> [Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre](#), por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

Para la aplicación de la metodología establecida en dicho Real Decreto 1048/2013 resultó necesario establecer unos valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento y de retribución de otras tareas reguladas y recoger la formulación para el cálculo de otros parámetros como la vida útil de las instalaciones, la vida residual y el coeficiente que refleja el complemento a uno del volumen de instalaciones puestas en servicio hasta el 31 de diciembre del año base, que han sido financiadas y cedidas por terceros y el volumen de ayudas públicas recibido por cada una de las empresas. Lo anteriormente señalado fue recogido en la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre<sup>3</sup>.

En aplicación de lo previsto en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, se publicó la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016<sup>4</sup> reconocida a cada distribuidor por la actividad de distribución. Sin embargo, la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, no incluyó el incentivo a la reducción de pérdidas previsto en el citado Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, porque, al no estar disponible en aquel momento toda la información necesaria sobre las medidas de energía, la CNMC no pudo remitir propuesta sobre la cuantía a percibir por cada una de las empresas distribuidoras.

Posteriormente, con fecha 25 de octubre de 2017 y 31 de octubre de 2017 el Tribunal Supremo dictó sendas sentencias respecto a los recursos contencioso-administrativos 1379/2016 y 1676/2016 interpuestos contra la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre. En dichas sentencias se declaró nulo el inciso “y los otros activos” que figuraba al final del primer punto de la metodología de cálculo establecida para el parámetro  $\lambda_{i\text{base}}$  en el Anexo VII de la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, debiendo aprobar la Administración la regulación sustitutiva de la declarada nula.

Para dar cumplimiento a las citadas sentencias, se procedió a establecer una nueva metodología de cálculo del valor  $\lambda_{i\text{base}}$ , coeficiente en base uno que refleja para la empresa *i* el complemento a uno del volumen de instalaciones puestas

---

<sup>3</sup> [Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre](#), por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión, de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado y los valores unitarios de retribución de otras tareas reguladas que se emplearán en el cálculo de la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, se establecen las definiciones de crecimiento vegetativo y aumento relevante de potencia y las compensaciones por uso y reserva de locales

<sup>4</sup> [Orden IET/980/2016, de 10 de junio](#), por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016.

en servicio hasta el 31 de diciembre del año base, que han sido financiadas y cedidas por terceros y el volumen de ayudas públicas recibido por cada una de las empresas. Esta nueva metodología fue aprobada mediante la Orden TEC/490/2019, 26 de abril<sup>5</sup>.

Asimismo, tras la aprobación de la citada Orden IET/980/2016, de 10 de junio, la Subsecretaría del extinto Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital dictó diversas resoluciones estimatorias de los recursos de reposición presentados por algunas empresas distribuidoras de energía eléctrica contra dicha orden.

De la misma manera, el Tribunal Supremo dictó varias sentencias parcialmente estimatorias relativas a la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, en las que se dictaminó favorablemente en relación con la corrección de diversos parámetros retributivos y, particularmente, en lo relativo a la corrección del factor  $\lambda_{i_{base}}$ . Para dar cumplimiento a dichas sentencias han sido aprobadas la Orden TED/865/2020<sup>6</sup>, de 15 de septiembre y la Orden TED/203/2021<sup>7</sup>, de 26 de febrero.

Por otra parte, tras la aprobación de la citada Orden IET/980/2016, de 10 de junio, la CNMC, a través de diversos informes remitidos al entonces Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, puso de manifiesto la existencia de errores en el cálculo de la propuesta retributiva del año 2016, propuesta preceptiva que sirvió de base para la elaboración de la Orden IET/980/2016, de 10 de junio. Estos errores hacían que la retribución asignada a varias empresas distribuidoras en dicha orden fuese superior a la que les correspondía.

Una vez analizados los errores puestos de manifiesto por la CNMC, se concluyó que los mismos hacían que la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, fuese contraria a lo dispuesto en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, y

---

<sup>5</sup> [Orden TEC/490/2019, 26 de abril](#), por la que se modifica la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión, de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado y los valores unitarios de retribución de otras tareas reguladas que se emplearán en el cálculo de la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, se establecen las definiciones de crecimiento vegetativo y aumento relevante de potencia y las compensaciones por uso y reserva de locales.

<sup>6</sup> [Orden TED/865/2020, de 15 de septiembre](#), por la que se ejecutan diversas sentencias del Tribunal Supremo en relación con la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016

<sup>7</sup> [Orden TED/203/2021, de 26 de febrero](#), por la que se ejecutan diversas sentencias del Tribunal Supremo en relación con la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016

que, por ello, se encontraba incurso en causa de anulabilidad, de acuerdo con lo previsto el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Como consecuencia de lo anterior, con fecha 13 de septiembre de 2017 se acordó el inicio de un procedimiento para declarar la lesividad para el interés público de la citada orden.

Tras realizar los trámites oportunos, con fecha 6 de abril de 2018 el Consejo de Ministros acordó declarar la lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016, de 10 de junio.

Con fecha 18 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo dictó sentencia núm. 481/2020 parcialmente estimatoria respecto al recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogacía del Estado previa declaración de lesividad para el interés público, contra la Orden IET/980/2016, de 10 de junio.

Para la ejecución de dicha sentencia del Tribunal Supremo, se ha tramitado en paralelo a la presente propuesta una propuesta de orden que establece, de conformidad con lo establecido en el fallo de la sentencia, nuevos valores de vida residual promedio, retribución financiera base, retribución a la inversión base, retribución base y retribución total correspondientes al año 2016 para las empresas de distribución eléctrica de más de 100.000 clientes que se han visto afectadas por la misma. La CNMC se pronunció sobre dicha propuesta en el *“Informe solicitado por la Secretaría de Estado de Energía sobre la propuesta de orden por la que se ejecuta la sentencia del Tribunal Supremo nº 481/2020 en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016”*, de fecha 26 de mayo de 2022<sup>8</sup>. Considerando dicho informe ha sido aprobada la Orden TED/490/2022, de 31 de mayo<sup>9</sup>, por la que se ejecuta la sentencia del Tribunal Supremo en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016.

Adicionalmente, cabe destacar que la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, aprobó para las empresas R1-205, R1-258 y R1-314, una retribución a cuenta, igual al treinta por ciento de la retribución aprobada para el año 2015. En este sentido, en la MAIN se señala que en la propuesta de orden se modifica la

---

<sup>8</sup> INF/DE/045/22

<sup>9</sup> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-9010](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-9010)

retribución correspondiente al año 2016 de las tres empresas señaladas, tras haberse recibido la documentación requerida, conforme a los requisitos exigidos por el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

Teniendo en cuenta lo anterior, la propuesta de orden que se informa tiene por objeto aprobar la retribución definitiva de las empresas distribuidoras de energía eléctrica por el ejercicio de su actividad en los años 2017, 2018 y 2019, de acuerdo con la metodología prevista en el Real Decreto 1048/2013, de 27 diciembre, así como las modificaciones indicadas en la retribución del ejercicio 2016.

Cabe señalar que, a la espera de que fuesen aprobadas las retribuciones definitivas de esos años, las órdenes de peajes de los años 2017, 2018 y 2019 han venido aprobando para las empresas distribuidoras una retribución en concepto de retribución a cuenta igual a la aprobada por la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, para el año 2016. En este sentido, la propuesta establece que la CNMC, como órgano encargado de realizar las liquidaciones, liquidará las obligaciones de pago y los derechos de cobro que resulten oportunos. En concreto, en la MAIN se indica que los derechos de cobro o las obligaciones de pago correspondientes, deberán ser incorporadas en la primera liquidación que tenga lugar una vez surta efectos. No obstante, en el caso de que la aplicación de la presente orden resultase en obligaciones de pago de las empresas distribuidoras al sistema eléctrico, estas se realizarán mediante tres liquidaciones parciales de igual cuantía cada una de las cuales tendrá lugar en la primera liquidación correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023 (habrá de entenderse 2022, 2023 y 2024). que tenga lugar tras la aprobación de la presente orden.

Asimismo, se indica que los intereses que deberán liquidarse a la empresa distribuidora R1-299, de conformidad con lo señalado en el auto del Tribunal Supremo de fecha 28 de enero de 2021, deben ser calculados teniendo en cuenta las diferencias entre la retribución liquidada a cuenta en concepto de retribución de los años 2017, 2018 y 2019 y la que finalmente sea aprobada para dicha empresa en la orden que se informa.

## **2. HABILITACIÓN COMPETENCIAL**

La disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario con relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, establece lo siguiente:

*“1. En los ámbitos afectados por la distribución de funciones a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contenida en este Real Decreto-ley, los procedimientos que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley se sustanciarán de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en el momento en que se iniciaron.*

*2. Los procedimientos que, aun no habiendo sido iniciados a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, se refieran a ejercicios anteriores a 2019, se registrarán íntegramente por la ley anterior a la presente norma que estuviera vigente en el ejercicio al que se refieran.”*

En este sentido, corresponde al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la aprobación de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica correspondiente a los ejercicios 2016 a 2019, de acuerdo con el artículo 3.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y conforme a lo establecido en el citado Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero.

No obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la CNMC la emisión de informe en relación con la propuesta de retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

### **3. CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ORDEN**

La propuesta de orden tiene un total de nueve apartados, siendo su contenido el siguiente:

- El apartado primero establece la retribución correspondiente al incentivo o penalización por reducción de pérdidas de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016.
- El apartado segundo aprueba la retribución para el año 2016 de aquellas empresas de distribución de energía eléctrica para las que la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, aprobó una retribución a cuenta del 30% de la retribución percibida para el año 2015.
- El apartado tercero actualiza las retribuciones para el año 2016 de las empresas distribuidoras R1-299 y R1-065 como consecuencia del intercambio de activos que tuvo lugar en el año 2016 entre las citadas empresas.
- El apartado cuarto establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2017.
- El apartado quinto establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2018.
- El apartado sexto establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2019, a excepción de la retribución correspondiente al incentivo o penalización por reducción de pérdidas.

- El apartado séptimo, señala que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano encargado de realizar las liquidaciones, procederá a liquidar las obligaciones de pago y los derechos de cobro que resulten oportunos.
- El apartado octavo, señala que la CNMC realizará las inspecciones que considere oportunas, y que propondrá al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la revisión de la retribución si, fruto de esas inspecciones, se hubieran detectado variaciones que tuviesen una influencia en la retribución que deben percibir las empresas distribuidoras de más del 1%, todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 32.4 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre,
- El noveno y último apartado contempla que la orden surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el B.O.E.

## **4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

Como se ha señalado, el artículo 10 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, establece que la CNMC remitirá un informe al actual MITERD con la retribución reconocida a cada empresa distribuidora de electricidad para el año siguiente.

En cumplimiento de lo establecido en el referido precepto, la CNMC remitió al actual MITERD las propuestas de retribución relativas a los ejercicios 2017 a 2019, así como la propuesta de incentivo o penalización a la reducción de pérdidas correspondiente al ejercicio 2016, el cual no se había incluido en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio. Dichos informes retributivos han sido tenidos en cuenta en la elaboración de la propuesta de orden que se informa. A continuación se detalla el proceso seguido para cada uno de los ejercicios.

### **4.1. Modificación de la retribución base para el ejercicio 2016**

#### **4.1.1. Incentivo o penalización a la reducción de pérdidas correspondiente al año 2016**

El artículo 33 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, establece que el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para cada empresa distribuidora ha de ser propuesto anualmente junto con la propuesta de retribución reconocida a cada distribuidor por la actividad de distribución.

Sin embargo, como se ha señalado, la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, no incluyó el incentivo a la reducción de pérdidas previsto en el citado Real Decreto

1048/2013, de 27 de diciembre, al no estar disponible en aquel momento toda la información necesaria del cierre definitivo de medidas para el cálculo de este.

Una vez disponibles los cierres de energía correspondientes al año 2014, la CNMC remitió a la Secretaría de Estado de Energía el *“Acuerdo por el que se remite a la Secretaría de Estado de Energía la propuesta motivada de la cuantía a percibir por cada empresa distribuidora sobre el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para el año 2016”*, aprobado por su Sala de Supervisión Regulatoria el 15 de septiembre de 2016.

Posteriormente, en respuesta a una petición efectuada por la Dirección General de Política Energética y Minas con fecha 21 de diciembre de 2016, la CNMC remitió una nueva propuesta de incentivo<sup>10</sup>, que es la que ha servido de base para establecer la retribución por incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución eléctrica para el año 2016 incluida en la propuesta de orden.

#### **4.1.2. Modificación de la retribución correspondiente al año 2016 de varias empresas**

El artículo 31.3 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre establece que si la documentación presentada por las empresas distribuidoras para el cálculo de la retribución correspondiente a un determinado año no reúne los requisitos exigidos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia requerirá al interesado para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, verán calculada su retribución a partir de los datos aportados en años anteriores a esa Comisión.

Asimismo, el citado artículo establece que, con carácter excepcional, el año en que se realice el cálculo de la retribución base, si una empresa distribuidora no hubiese aportado el inventario de instalaciones en el formato adecuado o con la calidad requerida, y esta no hubiera atendido a los requerimientos de subsanación de la CNMC que prevé la norma, esta percibirá como retribución a

---

<sup>10</sup> *“Acuerdo por el que se remite a la Secretaría de Estado de Energía una nueva propuesta de la cuantía a percibir por cada empresa distribuidora sobre el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para el año 2016”*, aprobado por su Sala de Supervisión Regulatoria con fecha 9 de febrero de 2017.

cuenta hasta que pueda ser calculada la retribución, el treinta por ciento de la retribución del año previo al del inicio del primer periodo regulatorio.

De acuerdo con lo anterior, la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, aprobó para las empresas R1-205, R1-258 y R1-314, una retribución a cuenta igual al treinta por ciento de la retribución aprobada para el año 2015.

Una vez se ha ido recibiendo en el seno de la CNMC la documentación requerida en base a los requisitos exigidos por el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, se ha procedido a realizar el cálculo de las retribuciones correspondientes a percibir para cada año. En este sentido, la propuesta de orden modifica la retribución correspondiente al año 2016 de las empresas R1-205, R1-258 y R1-314, para las cuales la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, aprobó una retribución provisional a cuenta de la definitiva.

Adicionalmente, como se ha señalado, la propuesta de orden aprueba para las empresas R1-299 y R1-065 una nueva retribución correspondiente año 2016, teniendo en cuenta el intercambio de activos efectuado entre ambas, como se detalla en el apartado 6.2.5.

## **4.2. Propuesta de retribución correspondiente al año 2017**

De conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, con fecha 16 de marzo de 2017, la CNMC aprobó el *“Acuerdo por el que se propone la retribución a reconocer a las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica para el ejercicio 2017. Aplicación de la metodología del Real Decreto 1048/2013”*.

Asimismo, con fecha 26 de octubre de 2017, se aprobó el *“Acuerdo por el que se remite a la Secretaría de Estado de Energía propuesta de la cuantía a recibir por cada empresa distribuidora sobre el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para el año 2017”*.

Adicionalmente, como se ha señalado, con fecha 25 de octubre de 2017 y 31 de octubre de 2017 el Tribunal Supremo dictó sendas sentencias declarando nulo el inciso *“y los otros activos”* que figuraba al final del primer punto de la metodología de cálculo establecida para el parámetro  $\lambda_{base}^i$  en el Anexo VII de la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, instando a la Administración a dictar la regulación sustitutiva de la declarada nula.

Teniendo en cuenta lo anterior, el entonces Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, sometió a trámite de audiencia el informe de la CNMC sobre la

“Propuesta de orden por la que se fija la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2017 y se establece la metodología de cálculo del valor  $\lambda_{base}^i$ , definido en el artículo 11 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre”. Esta propuesta de orden establecía la retribución de la actividad de distribución del año 2017 tomando como punto de partida las propuestas de la CNMC señaladas. Sobre dichas propuestas se aplicó la nueva metodología para el cálculo del valor  $\lambda_{base}^i$  aprobada por la Orden TEC/490/2019, 26 de abril.

Con fecha 6 de marzo de 2018, la CNMC aprobó el informe denominado “Acuerdo por el que se emite informe sobre la Propuesta de Orden por la que se fija la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2017 y se establece la metodología de cálculo del valor “ $\lambda_{base}$ ” definido en el artículo 11 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre”<sup>11</sup>. Dicho informe ha sido tomado como base para la elaboración de la propuesta de orden que se informa.

### **4.3. Propuestas de retribución correspondientes a los años 2018 y 2019**

En lo que se refiere a las retribuciones correspondientes a la actividad de distribución de energía eléctrica para los años 2018 y 2019, tal y como se señala en la MAIN, en la propuesta de Orden se han tenido en cuenta los siguientes informes de la CNMC, respectivamente:

- “Acuerdo por el que se propone la retribución a reconocer a las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica para el ejercicio 2018. Aplicación de la Metodología del Real Decreto 1048/2013”<sup>12</sup>, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con fecha 28 de junio de 2018.
- “Acuerdo por el que se propone la retribución a reconocer a las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica para el

---

<sup>11</sup> [IPN/CNMC/048/17](#): Acuerdo por el que se emite informe sobre la Propuesta de Orden por la que se fija la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2017 y se establece la metodología de cálculo del valor Lambda base, definido en el artículo 11 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

<sup>12</sup> [INF/DE/224/17](#): RETRIBUCIÓN A RECONOCER A LAS EMPRESAS TITULARES DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA- 2018

*ejercicio 2019. Aplicación de la Metodología del Real Decreto 1048/2013*”, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con fecha 28 de diciembre de 2018, el cual fue rectificado mediante el “*Acuerdo por el que se rectifica error material detectado en la propuesta de retribución a reconocer a las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica para el ejercicio 2019. Aplicación de la metodología del Real Decreto 1048/2013*”, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con fecha 15 de febrero de 2019<sup>13</sup>.

Cabe señalar que la propuesta de orden no incluye la retribución en concepto de incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica correspondiente al año 2019, al no disponerse en la fecha de elaboración del informe correspondiente a la retribución de dicho ejercicio la información relativa a las medidas de los cierres definitivos de 2017. No obstante, dicho incentivo se incluye en los cálculos efectuados en el presente informe, como se detalla en el apartado 6.7.1.

#### 4.4. Trámite de audiencia de la propuesta de orden

Con fecha 11 de noviembre de 2021, y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la propuesta de orden y su memoria se enviaron al Consejo Consultivo de Electricidad, a fin de que sus miembros pudieran presentar las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas.

Posteriormente, con fecha 24 de noviembre de 2021, a la vista de las diferentes solicitudes de ampliación de plazo recibidas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se acordó la ampliación del plazo para formular alegaciones en 5 días hábiles.

Se recibieron **alegaciones de 183 empresas distribuidoras y 2 asociaciones.**

En el Anexo 1 se incluye un resumen de las alegaciones recibidas por este medio.

---

<sup>13</sup> [INF/DE/141/18](#): RETRIBUCIÓN A RECONOCER A LAS EMPRESAS TITULARES DE INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA - 2019

Adicionalmente, cabe señalar que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha llevado a cabo un trámite de audiencia a los interesados, tanto a través de su página web, como mediante notificación individualizada a las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Cabe señalar que durante el proceso de análisis se detectó a través de las asociaciones que algunas empresas únicamente habían remitido sus alegaciones al Ministerio. Al objeto de que el informe de la CNMC recogiera todas las alegaciones posibles, se han analizado adicionalmente alegaciones de **otras 20 empresas distribuidoras que únicamente habían remitido alegaciones al Ministerio**, las cuales se han hecho llegar con posterioridad a la CNMC a través de las asociaciones por correo electrónico.

#### 4.5. Análisis de las alegaciones recibidas y nuevas aperturas de los ejercicios afectados por remisión de información

Tras el análisis de las alegaciones recibidas se identificaron aquellas empresas que solicitaban la apertura de alguno de los procedimientos para algunos de los ejercicios retributivos (Circular 4/2015, inventario de instalaciones o auditoría de inversiones).

A dichas empresas se les notificó individualmente la apertura del ejercicio correspondiente, especificando las fechas de entrega para cada uno de los ejercicios y las instrucciones para remitir las nuevas entregas. Adicionalmente, se incluían en el oficio los criterios que se tendrían en cuenta por parte de la CNMC para considerar o rechazar la nueva información remitida. Esta recepción de información se produjo entre los meses de febrero y abril de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, en la tabla siguiente se muestran las empresas que en el trámite de alegaciones, remitieron información para cada ejercicio y cada procedimiento:

**Tabla 1. Empresas que han vuelto a remitir información durante el proceso de alegaciones**

Procedimiento	RET 2017	RET 2018	RET 2019
Circular 4/2015	37	53	83
Auditoría	45	64	51
Inventario	8	19	3

Toda la información remitida por las empresas (notas explicativas, documentación justificativa, facturas, APS, etc.) ha sido revisada individualmente de forma exhaustiva por la CNMC al objeto de verificar que los nuevos ficheros remitidos cumplieran con los criterios establecidos.

## 5. CONSIDERACIONES PREVIAS

### 5.1. Sobre las sentencias de la Audiencia Nacional relativas a la liquidación definitiva de 2016

Es preciso destacar respecto a la retribución del ejercicio 2016, que, como ya se ha puesto en conocimiento del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico, se han dictado diversas sentencias por la Audiencia Nacional, estimando recursos contencioso-administrativos interpuestos por empresas distribuidoras, o Asociaciones de las mismas, contra la liquidación definitiva de 2016, aprobada por la CNMC, por el motivo del coeficiente  $\lambda_{base}^i$ .

Entre tales sentencias, se encuentran algunas que afectan a distribuidores con más de 100.000 consumidores conectados a su red<sup>14</sup> y otras que afectan a distribuidores diferentes<sup>15</sup>. Así mismo, por lo que ha podido determinar esta Comisión, se encuentra pendiente de resolución el Recurso 406/2019 (interpuesto por Eléctricas Pitarch Distribución, S.L. y Eléctrica del Oeste Distribución, S.L.U.), interpuesto también contra la liquidación definitiva de 2016 por el motivo, igualmente, del coeficiente  $\lambda_{base}^i$ .

Cabe señalar que, de acuerdo con la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, la fijación de las cuantías de la retribución de las instalaciones de distribución de energía eléctrica es competencia de la CNMC al respecto del ejercicio de la actividad de distribución que se realice desde el 1 de enero de 2020, siendo competencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la fijación de la retribución relativa al ejercicio de la actividad en fechas anteriores.

### 5.2. Ajustes retributivos sobre la base de las inspecciones

Tanto en la propuesta de orden como en la MAIN se destaca la obligación de la CNMC de realizar las inspecciones necesarias para comprobar la exactitud de la información aportada por las empresas distribuidoras a efectos de la

---

<sup>14</sup> Sentencia de 18 de noviembre de 2021, relativa al recurso 109/2018, interpuesto por Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A. y Sentencia de 12 de abril de 2022, relativa al recurso 86/2018, interpuesto por Barras Eléctricas Galaico Asturianas, S.A. y Viesgo Distribución Eléctrica, S.L.

<sup>15</sup> Como las de 23 de diciembre de 2021, relativas a los recursos 102/2018 y 104/2018, interpuestos, respectivamente, por CIDE Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica y Medina Garvey Electricidad, S.L.U.

determinación de su retribución anual, al menos una vez durante cada periodo regulatorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.4 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

A este respecto, es preciso destacar que la retribución prevista para una empresa está sujeta por parte de la normativa sectorial eléctrica, a inspección y verificación que permita corroborar la procedencia de las inversiones y gastos que dan lugar a la misma. En este sentido, en el Anexo 12 se incluyen los ajustes que se han considerado en la retribución propuesta a la vista de las incidencias detectadas en el proceso de inspección y de las alegaciones realizadas por las empresas a las actas levantadas durante dicho proceso, todo ello, a la vista del Acuerdo de remisión INF/DE099/22, que han sido considerados únicamente en los resultados de este informe.

### **5.3. Sobre el impacto de los valores contenidos en la propuesta en las liquidaciones y en el cálculo de peajes y cargos de ejercicios futuros**

Las órdenes por las que se establecen los peajes de acceso para los ejercicios 2017, 2018 y 2019 y las resoluciones por las que se establecen la retribución de la actividad de transporte y distribución para los ejercicios 2020, 2021 y 2022 determinan que, en tanto no se apruebe la retribución de dichos ejercicios, se liquidará provisionalmente con la retribución establecida en la Orden IET/980/2016.

En este sentido, en el momento de elaborar el presente informe ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado la Orden TED/490/2022, de 31 de mayo, por la que se ejecuta la Sentencia del Tribunal Supremo en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016. Dicha orden tiene un impacto inmediato en las liquidaciones de los ejercicios 2021 y 2022, y sucesivas, aspecto que se detalla en el Anexo 10. La imputación a las liquidaciones de uno u otro ejercicio dependerá del momento en que se aprueben las correspondientes órdenes retributivas y resoluciones, lo que puede tener un impacto relevante en las próximas órdenes de peajes.

Adicionalmente, en dicho anexo se incluye una estimación del impacto de la actualización de la retribución sobre los peajes de transporte y distribución de los ejercicios 2023 a 2025. A efectos meramente ilustrativos, se estima el impacto partiendo de los datos de retribución de la propuesta de orden.

Asimismo, cabe indicar, tal y como se desarrolla en detalle en el Anexo 11 del presente informe, que el artículo 13.2.a) de la Ley 24/2013 establece que la finalidad de los peajes es “*cubrir la retribución del transporte y la distribución*”.

Los cargos, por su parte, tienen por finalidad “*el pago de las otras partidas de costes que no sean cubiertas por otros ingresos, según se encuentran definidos en el artículo 16*” (artículo 13.2.b de la Ley 24/2013). En este contexto, cabe plantearse si el importe resultante de la anulación de la retribución para 2016, que dé lugar a una nueva retribución para el período 2016-2021, debe imputarse a los peajes o a los cargos. A este respecto, se considera que, dado que la imputación a cargos permitiría evitar diferencias relevantes entre determinados consumidores a la hora de soportar el coste y, que permitiría compensar el impacto que pudiera derivarse de otras sentencias pendientes de ejecución, se considera más oportuno incluir el impacto de la anulación de la retribución para 2016 en la determinación de los cargos.

## 6. ANÁLISIS TÉCNICO DE LA PROPUESTA

### 6.1. Metodología de cálculo establecida en el Real Decreto 1048/2013

La metodología de retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica fue regulada en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre. Como complemento a dicha metodología y de acuerdo con lo previsto en la misma, es de aplicación la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión, de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado y los valores unitarios de retribución de otras tareas reguladas que se emplearán en el cálculo de la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, se establecen las definiciones de crecimiento vegetativo y aumento relevante de potencia y las compensaciones por uso y reserva de locales.

El análisis de la propuesta de orden que se informa se ha llevado a cabo en base a dicha metodología, analizando cada uno de los ejercicios por separado, si bien considerando las implicaciones que cada uno de ellos tiene en los ejercicios posteriores.

En este sentido, el artículo 10 del Real Decreto 1048/2013 establece el cálculo de la retribución anual de la actividad de distribución, en los siguientes términos:

*La retribución de la actividad de distribución reconocida al distribuidor  $i$  en el año  $n$  por el desempeño de su actividad el año  $n-2$  se determinará mediante la siguiente formulación:*

$$R_n^i = R_{Base}^i + R_{NI}^i + ROTD_n^i + Q_n^i + P_n^i + F_n^i$$

donde:

- $R_{Base}^i$  es el término de retribución base a percibir por la empresa distribuidora *i* el año *n* en concepto de retribución por inversión y por operación y mantenimiento correspondiente a todas las instalaciones puestas en servicio hasta el año base inclusive y que continúen en servicio el año *n-2*.  
  
Se denomina año base aquel que transcurre dos años antes al de inicio del primer periodo regulatorio<sup>16</sup>.
- $R_{NI}^i$  es el término de retribución por nuevas instalaciones a percibir por la empresa distribuidora *i* el año *n* en concepto de retribución por inversión y por operación y mantenimiento correspondiente a todas las instalaciones puestas en servicio con posterioridad al año base y que continúen en servicio el año *n-2*.
- $ROTD_n^i$  es el término de retribución por otras tareas reguladas que la empresa distribuidora *i* ha de percibir el año *n*, por el desarrollo de dichas tareas el año *n-2*.
- $Q_n^i$  es el término de incentivo o penalización a la calidad del servicio repercutido a la empresa distribuidora *i* el año *n* asociado a los indicadores de calidad de suministro obtenidos por la empresa distribuidora *i* entre los años *n-4* a *n-2*.
- $P_n^i$  es el término de incentivo o penalización por la reducción de pérdidas repercutido a la empresa distribuidora *i* el año *n* asociado al nivel de pérdidas de su red entre los años *n-4* a *n-2*.
- $F_n^i$  es el término de incentivo a la reducción del fraude en el sistema eléctrico a la empresa distribuidora *i* el año *n* asociada a la reducción del fraude lograda el año *n-2*.

Teniendo en cuenta la metodología señalada, a continuación se analizan los valores incluidos en la propuesta que se informa para cada uno de los ejercicios de análisis.

---

<sup>16</sup> Retribución correspondiente al ejercicio 2016

## 6.2. Sobre la retribución del ejercicio 2016 (base)

El apartado 4 del artículo 11 del Real Decreto 1048/2013 establece que la retribución base a percibir por la empresa distribuidora *i* el año *n* en concepto de retribución por inversión y por operación y mantenimiento correspondiente a todas las instalaciones puestas en servicio hasta el año base inclusive y que continúen en servicio el año *n-2*, debe ser calculado con la siguiente expresión:

$$R_{base}^i = RI_{base}^i + ROM_{base}^i$$

A su vez, la  $RI_{base}^i$  se calculará de la siguiente manera:

$$RI_{base}^i = A_{base}^i + RF_{base}^i ;$$

Donde la amortización ( $A_{base}^i$ ) se mantiene constante hasta el final de la vida útil de este conjunto de instalaciones, realizándose el cálculo según la expresión:

$$A_{base}^i = \frac{IBR_{base}^i}{VU_{base}^i}$$

Donde:

- $VU_{base}^i$  es la vida útil regulatoria media de las instalaciones de la empresa distribuidora *i* a 31 de diciembre del año base.
- $IBR_{base}^i$  es el inmovilizado base bruto de la empresa distribuidora *i* con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico el primer año del primer periodo regulatorio derivado de las instalaciones que se encuentran en servicio el año base y no hayan superado su vida útil regulatoria. Dicho inmovilizado se calcula a su vez como:

$$IBR_{base}^i = (IBAT_{base}^i + IBBT_{base}^i + IBO_{base}^i) \lambda_{base}^i FRRR_{base}^i$$

Siendo:

- $IBAT_{base}^i$  es el valor del inmovilizado base bruto para instalaciones de tensión superior a 1 kV.
- $IBBT_{base}^i$  es el valor del inmovilizado bruto para instalaciones de tensión menor o igual a 1 kV.
- $IBO_{base}^i$  es el valor del inmovilizado bruto el año base, de otros activos necesarios para el ejercicio de la actividad de distribución distintos de los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas.

- $\lambda_{base}^i$  es el coeficiente en base uno que refleja para la empresa  $i$  el complemento a uno del volumen de instalaciones puestas en servicio hasta el 31 de diciembre del año base, que han sido financiadas y cedidas por terceros y el volumen de ayudas públicas recibido por cada una de las empresas.
- $FRRR_{base}^i$  es el factor de retardo retributivo

Se procede a continuación a detallar las hipótesis de cálculo consideradas en el presente informe para los parámetros que intervienen en el cálculo de la retribución base.

### **6.2.1. Sobre la sentencia del Tribunal Supremo en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016**

Al igual que en la propuesta de orden, en los cálculos incluidos en el presente informe para el cálculo de la retribución base se han tenido en cuenta los valores de vida residual establecidos en la Orden TED/490/2022, de 31 de mayo, por la que se ejecuta la sentencia del Tribunal Supremo en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016.

### **6.2.2. Modificación de la retribución del ejercicio 2016 como consecuencia de distintas sentencias y de la aplicación de los recursos de reposición contra la Orden IET 980/2016**

Como se señala en la MAIN, se ha comprobado que la Propuesta de Orden toma en consideración la siguiente normativa aprobada en ejecución de diversas sentencias que obligaron a modificar la retribución correspondiente al año 2016 que fue aprobada por la Orden IET/980/2016, de 10 de junio:

- Orden TED/865/2020, de 15 de septiembre, por la que se ejecutan diversas sentencias del Tribunal Supremo en relación con la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016
- Orden TED/203/2021, de 26 de febrero, por la que se ejecutan diversas sentencias del Tribunal Supremo en relación con la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016

En este sentido, se ha procedido a corregir el valor del  $ROM_{base}$  incluido en la propuesta para determinadas empresas para las que no se había recogido exactamente la cuantía contenida en las citadas órdenes.

Adicionalmente, cabe señalar que en la propuesta se han considerado igualmente las modificaciones derivadas de los informes elaborados por la CNMC sobre los recursos de reposición presentados por las empresas distribuidoras contra la Orden IET/980/2016<sup>17</sup>:

- *“Acuerdo por el que se emite Informe sobre recursos de reposición contra la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016”*, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su sesión del día 1 de junio de 2017
- *“Acuerdo por el que se emite Informe sobre los recursos de reposición contra la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016 presentados por varias empresas distribuidoras”*, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su sesión del día 16 de noviembre de 2017

### **6.2.3. Incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución para el año 2016**

La retribución por incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución eléctrica para el año 2016 recogida en la propuesta de orden es coincidente con los cálculos efectuados por la CNMC en su informe de fecha 9 de febrero de 2017<sup>18</sup>. Únicamente se incluyen modificaciones para aquellas empresas a las que les es de aplicación la limitación establecida en el artículo 34 del Real Decreto 1048/2013, según el cual el incentivo a la reducción de pérdidas de cada empresa distribuidora podrá oscilar entre el +1% y el -2% de su retribución sin incentivos de dicho año.

---

<sup>17</sup> [INF/DE/010/16](#): PROPUESTA DE RETRIBUCIÓN A RECONOCER A LAS EMPRESAS TITULARES DE INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL EJERCICIO 2016

<sup>18</sup> [INF/DE/090/16](#): *“Acuerdo por el que se remite a la Secretaría de Estado de Energía una nueva propuesta de la cuantía a percibir por cada empresa distribuidora sobre el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para el año 2016”*

#### **6.2.4. Modificación de la retribución correspondiente al año 2016 de las empresas contenidas en el anexo II de la Orden IET/980/2016**

Conforme a lo previsto en el artículo 31.3 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, aprobó para las empresas R1-205, R1-258 y R1-314, una retribución a cuenta igual al treinta por ciento de la retribución aprobada para el año 2015, debido a que dichas empresas no habían aportado la información auditada o bien la información o la auditoría no tenía la suficiente calidad.

No obstante, tal y como se señala en la MAIN, una vez se ha ido recibiendo en el seno de la CNMC la documentación requerida en base a los requisitos exigidos por el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, se ha procedido a realizar el cálculo de las retribuciones correspondientes a percibir para cada año, y a incluir la correspondiente propuesta de retribución dentro de alguno de los informes remitidos.

No obstante, en el caso particular de la empresa distribuidora R1-205, se indica que la CNMC no ha remitido propuesta retributiva de ninguno de los años del periodo 2017-2019. En el caso de la retribución correspondiente al año 2016, la CNMC remitió con fecha 2 de junio de 2020, a petición del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, escrito relativo a la suficiencia de la información presentada por la citada empresa R1-205, a efectos del cálculo de la retribución base, en el que se incluía como anexo el cálculo de dicha retribución base, la cual ha sido considerada en la propuesta que se informa.

Por otra parte, de forma particular, la sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó en su sesión de 3 de abril de 2019, el “Acuerdo por el que se emite informe sobre la retribución de la empresa de distribución de energía eléctrica HIDROENERGÉTICA DE MILLARES (R1-258) tras cambio de titularidad para los años 2016 a 2019”<sup>19</sup>, que es la que se ha considerado en la propuesta de orden objeto del presente informe. No obstante, en la memoria se indica que en el cálculo del término de ROTD de esta empresa correspondiente al año 2016, la CNMC, en su informe de 3 de abril antes citado, ha empleado el término de  $FRRl_{base}$ , y no el  $FRR_{OM}$ , al que se refiere el artículo 13 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por lo que se ha procedido a corregir el cálculo.

---

<sup>19</sup> [INF/DE/141/18](#)

Asimismo, en la memoria se indica que se ha procedido a determinar el valor del incentivo de calidad para el año 2016 de las tres empresas a partir de la información disponible, resultando que se obtienen valores nulos o indeterminados para los parámetros necesarios para su cálculo, salvo el parámetro  $Plnst^{i_{n-2 \rightarrow n-4}}$  de la empresa R1-205 y el parámetro  $PENS_{n-2 \rightarrow n-4}$  que es común para todas las empresas. Conforme lo anterior, la orden objeto del presente informe incluye un incentivo de calidad nulo para el año 2016 de las precitadas empresas. El detalle del cálculo de dicho incentivo se incluye en el Anexo 8.

En el Anexo 2 se incluye el detalle de la retribución base propuesta para cada una de las referidas empresas.

#### **6.2.5. Revisión de la retribución base del año 2016 motivada por el intercambio de activos entre las empresas distribuidoras R1-299 y R1-065.**

Tal y como se señala en la MAIN, el artículo 10.3 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, establece que, si se produjesen transmisiones de activos entre empresas distribuidoras de energía eléctrica, las empresas afectadas deberán comunicarlo previamente al actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y solicitar la modificación de su retribución a percibir desde el momento en que se produzca la transmisión de activos, aportando la información necesaria para el cálculo de ésta.

En este sentido, con fecha 22 de abril de 2016, las empresas distribuidoras R1-299 y R1-065 informaron al referido ministerio del intercambio de activos de distribución llevado a cabo entre ambas empresas, solicitando que se aprobase la modificación de la retribución de ambas empresas, con aplicación a partir del 1 de mayo de 2016.

De acuerdo con lo previsto en el citado artículo 10.3 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, la Dirección General de Política Energética y Minas solicitó a la CNMC una propuesta retributiva para las dos empresas antes señaladas que tuviese en cuenta el intercambio de activos llevado a cabo por las mismas. Como consecuencia de dicha solicitud, la CNMC remitió el *“Acuerdo por el que se remite a la Dirección General de Política Energética y Minas el informe sobre la solicitud de una propuesta retributiva para Endesa Distribución Eléctrica, S.L. y Eléctrica de Guixés, S.L”*, aprobado por su Sala de Supervisión Regulatoria en

su sesión de 11 de octubre de 2017<sup>20</sup>, el cual recogía una propuesta de retribución para ambas empresas correspondiente al año 2016. Asimismo, dicho informe incluyó una propuesta de retribución para ambas empresas correspondiente al año 2017 resultante de tener en cuenta los activos adquiridos por la empresa distribuidora R1-299 a la empresa distribuidora R1-065 en 2016, cuya fecha de puesta en servicio tuvo lugar en 2015.

La propuesta de orden incorpora el cambio retributivo correspondiente al año 2016 motivado por el intercambio de activos entre las empresas distribuidoras R1-299 y R1-065. Según se indica en la MAIN, el contenido de la propuesta de orden se apoya en el referido informe de la CNMC, si bien se realizan ligeras modificaciones en varios de los parámetros de la retribución base (coeficientes de eficiencia, vida útil regulatoria media, vida residual promedio y factores de retardo), ya que se considera que para recoger adecuadamente dicho intercambio ha de realizarse una ponderación de los valores originales de dichos activos en función de valor de los inmovilizados. En el presente informe se mantienen los valores propuestos por el MITERD.

### **6.3. Sobre cuestiones generales que afectan a las retribuciones de 2017, 2018 y 2019**

#### **6.3.1. Sobre la tasa de retribución financiera empleada en el cálculo**

De manera paralela a la elaboración del presente informe se está analizando la *“Propuesta de Orden por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019”*.

Dado que en la memoria que acompaña a la citada propuesta se señala que la tasa a emplear en el primer periodo regulatorio será de de 6,5030<sup>21</sup>%, se ha procedido a aplicar el mismo porcentaje en los cálculos incluidos en el presente informe para todos los ejercicios.

---

<sup>20</sup> [INF/DE/136/17](#): SOLICITUD DE LA DGPEM. RETRIBUCIÓN PARA ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L. Y ELECTRA GUIXÉS S.L

<sup>21</sup> En lugar de 6,5033%

### 6.3.2. Empresas que no han presentado información auditada.

En la MAIN se pone de manifiesto que la CNMC, en su informe de marzo de 2018, había indicado que varias empresas no habían presentado información auditada o no con la suficiente calidad y que en caso de no hacerlo se debería dejar en suspenso la parte de retribución debida a inversiones de 2015.

Como consecuencia de dicha afirmación y una vez publicado el informe de la CNMC en su página web, en la memoria se señala que varias empresas afectadas han remitido las auditorías o en su caso, las declaraciones responsables (si su retribución era menor de 2 millones de euros). A este respecto, en la MAIN se indica que, a fecha de la redacción de la misma, todas las empresas distribuidoras han presentado sus informaciones auditadas o con la suficiente calidad, disponiéndose de propuesta de retribución por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia para todas ellas, con excepción de la empresa R1-205, para la que únicamente se dispone de propuesta de retribución para el año 2016. Por tanto, en la presente orden se incluye la retribución para los años 2017, 2018 y 2019 de la meritada empresa sin valores de nuevas inversiones puestas en funcionamiento desde el 31 de diciembre de 2014.

Al respecto, cabe señalar que, según la información obrante en esta Comisión, la empresa R1-205 no ha declarado haber efectuado inversiones en los ejercicios 2017 a 2019.

### 6.3.3. Empresas con errores en la información remitida cuyas nuevas inversiones no han sido consideradas.

No obstante lo indicado en el apartado anterior, existen determinadas empresas que, bien no han presentado información relativa a las inversiones efectuadas en algún ejercicio, o bien la información remitida presenta errores en la carga que no permite su consideración para el cálculo retributivo.

Las empresas que se encuentran en esta situación y para las que, por tanto, no se ha calculado en este informe la retribución correspondiente a las nuevas inversiones para cada uno de los ejercicios, se muestran en la siguiente tabla:

**Tabla 2. Empresas con deficiencias en la información relativa a las nuevas inversiones declaradas para cada uno de los ejercicios**

COD_DIS	R2017	R2018	R2019
R1-059	X		
R1-093		X	
R1-139	X		

COD_DIS	R2017	R2018	R2019
R1-150	X		
R1-152	X		
R1-155	X		
R1-157	X		
R1-158	X		
R1-176	X		
R1-258	X		
R1-274	X	X	
R1-279			X
R1-281		X	
R1-289	X		
R1-297	X		
R1-300	X		X
R1-302	X		
R1-310	X		
R1-313	X		
R1-335	X		
R1-337	X		
R1-345	X		
R1-349		X	
R1-356	X		
R1-361	X		
R1-362	X		

#### 6.3.4. Metodología y cálculo del parámetro $\lambda_{base}^i$ .

En la MAIN se señala que, en diciembre de 2017, cuando se sometió a audiencia la propuesta de orden para aprobar la retribución de 2017, habían sido dictadas ya las sentencias relativas a los recursos contencioso-administrativos 1379/2016 y 1676/2016 interpuestos contra la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, las cuales obligaban a aprobar una nueva metodología de cálculo del valor  $\lambda_{base}^i$ , en sustitución de la que incluía el anexo VII de dicha orden.

Como consecuencia de lo anterior, la propuesta de orden que se sometió a trámite de audiencia en diciembre de 2017 modificó la propuesta inicial de la CNMC para introducir en la retribución de 2017 la nueva metodología de cálculo del valor  $\lambda_{base}^i$ , metodología de cálculo que se incorporó también en la propuesta de orden, si bien finalmente la misma fue aprobada de manera separada.

En su informe de marzo de 2018, la CNMC consideró adecuada la metodología propuesta para el cálculo del término  $\lambda_{base}$ , si bien puso de manifiesto que se

había detectado que, para las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes, en el cálculo de  $\lambda_{base}$  únicamente se estaban considerando las subvenciones percibidas y las subvenciones pendientes de percibir, y no las subvenciones correspondientes al año en curso.

Como consecuencia de lo anterior, la CNMC realizó, en dicho informe de marzo de 2018, una nueva propuesta de los valores del coeficiente  $\lambda_{base}$ . Adicionalmente, en el *“Acuerdo por el que se propone la retribución a reconocer a las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica para el ejercicio 2018. Aplicación de la Metodología del Real Decreto 1048/2013”*, aprobado por su sala de supervisión regulatoria en su sesión del día 28 de junio de 2018, la CNMC propuso ligeras modificaciones en los valores finales como consecuencia de errores materiales en los cálculos realizados en el anteriormente mencionado informe de marzo de 2018.

En la MAIN se destaca que se consideraron adecuadas y acertadas las propuestas de ambos informes de la CNMC y con base en ellas, con ligeras modificaciones, se aprobó la Orden TEC/490/2019, de 6 de abril, por la que se modifica la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión, de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado y los valores unitarios de retribución de otras tareas reguladas que se emplearán en el cálculo de la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, se establecen las definiciones de crecimiento vegetativo y aumento relevante de potencia y las compensaciones por uso y reserva de locales. En la citada orden se definió de manera definitiva la metodología para el cálculo del parámetro  $\lambda_{base}^i$ , metodología que se corresponde con la aplicada en la propuesta de orden que se informa.

Tal y como se ha indicado en el apartado 6.3.10., cabe destacar que en la propuesta que se informa se han considerado en el nuevo cálculo del parámetro lambda determinadas subvenciones de 2015 y anteriores no incluidas en las instalaciones y derechos de extensión mal contabilizados, que la CNMC había incorporado inicialmente a la retribución por inversión del ejercicio 2017 como si de una instalación nueva se tratara. Al respecto, en la MAIN se señala que, aunque el efecto retributivo es similar, estas subvenciones no deberían ser tratadas como una nueva instalación negativa o positiva, sino que han de ser consideradas en el nuevo cálculo del parámetro lambda correspondiente. La CNMC comparte el criterio puesto de manifiesto en la MAIN, que no fue considerado en su momento en el cálculo del parámetro lambda por no haber sido declarados por las empresas dichos importes en el año base.

Por otro lado, es preciso destacar que para aquellas empresas distribuidoras para las que el valor del parámetro lambda se veía reducido como consecuencia

del error detectado en la no consideración de las subvenciones correspondientes al año en curso, se han contrastado los valores declarados con la mejor información obrante en la CNMC, realizándose las modificaciones oportunas en el cálculo del citado parámetro.

Asimismo, en la MAIN se pone de manifiesto que las modificaciones anteriores han traído como consecuencia pequeñas variaciones en las medias sectoriales que se han trasladado a aquellas empresas para las que, de acuerdo con lo previsto por el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, les era de aplicación para el citado parámetro  $\lambda_{base}$ . En el presente informe se han mantenido los valores medios incluidos en la propuesta de orden para aquellas empresas que se encuentran en dicha circunstancia.

Los valores del parámetro lambda considerados a partir del ejercicio 2017 se incluyen en el Anexo 5.

#### **6.3.5. Instalaciones que no se encuentran en servicio**

En el informe publicado el 6 de marzo de 2018, relativo a la retribución del ejercicio 2017, esta Comisión señaló que algunas empresas declararon transformadores en almacén, siendo estos considerados en la propuesta de retribución de dicho ejercicio. Sin embargo, la metodología recogida en el Real Decreto 1048/2013 establece que la retribución en concepto de inversión se calculará únicamente para aquellos activos en servicio, por lo que los transformadores en almacén no se consideran retribuíbles y han sido excluidos de las retribuciones de 2017, 2018 y 2019 tanto en la propuesta de orden como en los cálculos realizados en este informe, tal y como se indica en el Anexo 1.

#### **6.3.6. Actuaciones no retribuíbles o retribuíbles por otra vía**

La propuesta de orden, en concordancia con el criterio adoptado por la CNMC en sus distintos informes retributivos, no reconoce como retribuíbles las siguientes actuaciones:

1. Posiciones o celdas excedentarias de centros de transformación: estos activos ya están siendo retribuídos puesto que se encuentran incluidos en los valores unitarios de inversión y de operación y mantenimiento establecidos en la Orden IET 2660/2015.
2. Posiciones de reserva: de conformidad con lo previsto en el artículo 14.8.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el artículo 7.1 del Real Decreto 1048/520131, de 27 de diciembre, las posiciones de reserva no son retribuíbles por no contar con acta de puesta de en servicio.

3. Elementos de fiabilidad no ubicados en tramos de línea: estos elementos únicamente pueden estar situados en cabecera de línea y, por tanto, ya están siendo retribuidos bien en las subestaciones o bien en los centros de transformación.

Por tanto, los cálculos incluidos en este informe se han realizado siguiendo estos mismos criterios.

### 6.3.7. Control de ejecución planes de inversión.

La CNMC señalaba en su informe de propuesta retributiva para el ejercicio 2017, en el apartado relativo al control de ejecución de planes de inversión, haber detectado determinadas empresas distribuidoras que no tienen límite de inversión para el periodo 2015-2016 aprobado por la Secretaría de Estado de Energía. Para estas empresas, la retribución asociada a nuevas inversiones ejecutadas en 2015 no fue considerada, asignándoles un valor nulo de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema.

Según se indica en la MAIN, algunas empresas sí habían obtenido resolución favorable de la Secretaría de Estado de Energía, mientras que otras no. Al respecto, se indica que, en el caso de no haber obtenido dicha resolución se considera que el volumen aprobado es nulo y, por tanto, si hubieran realizado cualquier inversión les sería de aplicación lo previsto en el artículo 17.3.d del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, en el que se señala que *“Si se superase el volumen señalado en el párrafo anterior en una cantidad superior al 25 por ciento el devengo de todas las retribuciones de dicho exceso puesto en servicio el año n-2 se verá minorado en un 75 por ciento durante el año n. Asimismo, el volumen de máximo de inversión que se establece como límite máximo de inversión a que se hace referencia en el artículo 16.2 para el año n se verá minorado en 1,25 veces el exceso de volumen.”*

En este sentido, en línea con la propuesta de orden, en este informe se ha procedido a aplicar dicho criterio en la retribución de 2017 y en ejercicios posteriores, de forma que a las empresas sin resolución aprobada se les minora la retribución por inversión y por operación y mantenimiento de las instalaciones puestas en servicio en el ejercicio un 75%, únicamente durante el primer año que perciben retribución. Las empresas que se encuentran en esta situación son las siguientes:

**Tabla 3. Empresas sin resolución aprobada a las que se les minora la retribución por inversión y por operación y mantenimiento**

Registro	Empresa	R2017	R2018
R1-032	RELKIA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD S.L.	X	

Registro	Empresa	R2017	R2018
R1-088	ELECTRICA DE CANILES, S.L.		X
R1-125	ELECTRICA DE ERISTE, S.L.	X	X
R1-152	DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE MELIANA, S.L.U.		X
R1-185	DISTRIBUCIONES DE ENERGIA ELECTRICA DEL NOROESTE, S.L.	X	
R1-206	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DEL ERIA, S.L.	X	X
R1-224	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE MONTOLIU, S.L. U.	X	X
R1-234	ELECTRICA DE CASTRO CALDELAS S.L.	X	X
R1-241	DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ELECTRICA TORRECILLAS VIDAL, S.L.	X	X
R1-298	DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ELECTRICA ENERQUINTA SL		X
R1-340	ELECTRICA COSTUR, SL	X	
R1-343	ENERGIAS DE LA VILLA DE CAMPO, S.L.U.	X	X
R1-352	ELECTRICAS HIDROBESORA, S.L.		X
R1-354	LLUM D'AÍN, S.L.	X	
R1-358	ELECTRICAS DE VALLANCA, S.L.		X
R1-362	ENERGÍAS DEL ZINQUETA, S.L.		X

### 6.3.8. Retribución por inversión de activos distintos de los activos recogidos en las unidades físicas (IBO).

El IBO es el volumen de inversión realizado por las empresas en otros activos necesarios para el ejercicio de la actividad de distribución distintos de los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas eléctricos, que se detallan en los valores unitarios de referencia.

En la MAIN se destaca que la CNMC alerta en sus informes del enorme incremento que en términos porcentuales han experimentado este tipo de inversiones, especialmente en determinadas empresas. A este respecto, cabe destacar que no se han tenido en cuenta aquellas declaraciones del fichero de IBO que no disponen de una fecha de puesta en servicio, por entender que pueden corresponderse con inversiones diferentes al ejercicio en que se informan.

### 6.3.9. Retribución por operación y mantenimiento no ligada a instalaciones técnicas (ROMNLAE)

El Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, definió el concepto denominado ROMNLAE como un término de retribución base por operación y mantenimiento asociado a la labor de mantenimiento que no está directamente ligada a los

activos eléctricos recogidos en las unidades físicas y, por tanto, no está incluido en los valores unitarios (renting de coches, gastos en telecomunicaciones contratados con otras empresas y necesarios para ejercer la actividad...).

El citado Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, para evitar un “*pass through*” del coste, estableció un factor de eficiencia, que fue caracterizado en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio a partir del promedio del sector (ratio ROMNLAE/IBO), de la siguiente manera:

- 1, si el cociente ROMNLAE/IBO es menor al doble de la media sectorial.
- 0,8 si el cociente ROMNLAE/IBO es mayor al cuádruple de la media sectorial.
- Para valores intermedios se calcula el valor del parámetro  $\alpha$  calculando el valor de la recta que une los dos puntos anteriores (es decir, toma valores entre 1 y 0,8).

La CNMC en sus propuestas retributivas posteriores a la base decidió variar la formulación del coeficiente de eficiencia aplicado al término ROMNLAE “*en aras a obtener valores más razonables y promover a futuro mayor eficiencia en la utilización de este gasto*”, de manera que su pendiente negativa fuera más acusada. Sin embargo, en la MAIN se señala que se considera más continuista y estable mantener la formulación de 2016 con las mismas pendientes, comparando la ratio de cada año con la media del acumulado sectorial histórico. El hecho de comparar el ROMNLAE de cada ejercicio con el acumulado sectorial histórico se debe a que pueden existir activos declarados como IBO en ejercicios anteriores que conlleven un gasto en operación y mantenimiento en el ejercicio de declaración, a pesar de que durante dicho año no se hayan llevado a cabo inversiones en concepto de IBO. La CNMC ha mantenido este criterio en los cálculos incluidos en el presente informe.

Por otro lado, en los anexos del informe de la CNMC correspondiente a la retribución de 2017 se señalaba que para algunas empresas el término ROMNLAE era cero para el año 2015. En algunos casos esto es debido a que la CNMC había tomado como cero aquellos casos en que el valor de ROMNLAE reportado en 2015 había descendido respecto al reportado en 2014. Sin embargo, en la MAIN se señala que se considera más adecuado tomar ese valor como negativo ya que esto puede ser debido, por ejemplo, a que algunos gastos de la empresa que en 2014 se realizaban contratando recursos ajenos ahora se realicen con activos propios, es decir que aumente el IBO a costa de bajar el ROMNLAE.

En los cálculos contenidos en el presente informe se han tenido en cuenta los criterios señalados indicados en la MAIN. El detalle del procedimiento de cálculo se incluye en el Anexo 3.

Cabe señalar en este sentido que, al margen de adaptar el procedimiento de cálculo a lo indicado en la MAIN, se han corregido determinados errores detectados en las tablas que acompañan a la propuesta, dado que, al utilizar los valores incluidos en los informes de la CNMC, tal y como han puesto de manifiesto algunas empresas en el proceso de alegaciones, no se han cogido los valores correctos.

Adicionalmente sobre este concepto, conviene remarcar que en la MAIN se indica que la CNMC ha alertado de que algunas empresas están reportando valores anómalos de ROMNLAE que se deben tanto a cambios de criterios contables como a conceptos que no tienen cabida en la retribución. Al respecto, se indica que estas partidas podrían ser susceptibles de ser inspeccionadas por el órgano competente para dichas tareas al amparo de lo previsto en la normativa sectorial.

#### **6.3.10. Subvenciones y derechos de extensión**

En el informe de la CNMC de marzo de 2018, en el que se proponía una nueva propuesta de los valores del coeficiente  $\lambda_{base}$ , se señalaba que para aquellas empresas que habían remitido información sobre subvenciones anteriores al ejercicio 2015, estas se habían incorporado a la retribución por inversión del ejercicio 2017 como si de una instalación nueva se tratara (bien en positivo o bien en negativo dependiendo de cada caso), considerando que su amortización se realiza a 40 años desde el momento de su declaración.

No obstante, en la MAIN se indica que, aunque el efecto retributivo es similar, estas subvenciones no deberían ser tratadas como una nueva instalación negativa o positiva, sino que han de ser consideradas en el nuevo cálculo del parámetro lambda correspondiente. En este sentido, en este informe se ha procedido a corregir los valores de los derechos de extensión aplicables a las empresas afectadas para el ejercicio 2017 para descontar aquellos importes que se han incluido en el cálculo del parámetro lambda.

Adicionalmente, se ha procedido a corregir los valores de los derechos de extensión de algunas empresas que habían alegado haber declarado erróneamente las unidades de estos.

Los valores de los derechos de extensión considerados para cada una de las empresas en los ejercicios objeto del presente informe se recogen en el Anexo 4.

Cabe destacar que en el citado anexo el valor de los derechos de extensión de la empresa R1-299 para el ejercicio 2015 es cero, mientras que en los ejercicios 2016 y 2017 los importes declarados han sido de 14 y cerca de 16 millones de euros, respectivamente.

En este sentido, se ha comprobado que en la auditoría presentada por esta empresa en la entrega de la información correspondiente al ejercicio 2015 (retribución 2017)<sup>22</sup> se indicaba lo siguiente:

*“Para determinar el campo con la Propiedad de Terceros la Sociedad ha considerado tanto el importe Financiado por Terceros como la valoración de las Cesiones recibidas. También se han considerado, si los hubiera, los Derechos de Extensión cobrados al cliente.”*

Es decir, si bien en la citada auditoría se señala que el importe correspondiente a los ingresos percibidos por derechos de extensión de las nuevas instalaciones asciende a 12.077.626 euros, este importe está asignado a las unidades físicas declaradas, por lo que su valor ya ha sido tenido en cuenta en la retribución calculada.

### **6.3.11. Retribución por otras tareas reguladas (ROTD)**

En esta sección se detallan los aspectos más relevantes puestos de manifiesto en la Propuesta de Orden relativos a la retribución por otras tareas reguladas (ROTD).

#### **6.3.11.1. Penalización por lectura**

La minoración en un 50% de la retribución por la lectura de contadores y equipos de medida de los clientes conectados a sus redes en aquellos casos en que se detecte que las empresas distribuidoras han reportado una menor frecuencia de lectura a determinados clientes que la establecida en la normativa está recogida en el artículo 13 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

---

<sup>22</sup> Informe sobre la Información relativa a las instalaciones puestas en servicio en el año 2015 y aquellas instalaciones existentes cuyos parámetros retributivos hubieran cambiado durante dicho año, elaborada por Ernst & Young, S.L

En el informe publicado por la CNMC el 6 de marzo de 2018, esta Comisión exponía una extensa justificación de cómo obtiene la información para aplicar la minoración citada anteriormente. En la MAIN, se cita dicha explicación por lo que se entiende adoptado el criterio de la CNMC.

### 6.3.11.2. Clientes inactivos

En la MAIN que acompaña a la propuesta de orden se mantiene el criterio adoptado por la CNMC de no considerar los clientes inactivos en el cálculo de la retribución por ROTD, puesto que estos no generan ningún gasto para las empresas.

### 6.3.12. Empresas con un ritmo de cierre de instalaciones puestas en servicio con anterioridad al año 2014 superior al doble del término $A_{base}^i$ en alguno de los ejercicios

Tal y como se establece en el artículo 11 del Real Decreto 1048/2013, se ha comprobado, sobre la información aportada por cada una de las empresas distribuidoras, que el ritmo de cierre de instalaciones puestas en servicio con anterioridad al año 2014 no sea superior al doble del término  $A_{base}^i$ .

Para las empresas que se encuentran en esta circunstancia en alguno de los ejercicios, la CNMC ya había efectuado en las propuestas retributivas del ejercicio correspondiente un nuevo cálculo para la determinación del término  $IBR_{base}^i$ .

En la siguiente Tabla se muestran las empresas que se encuentran en dicha situación, así como el cálculo del nuevo  $IBR_{base}^i$  para cada uno de los ejercicios:

**Tabla 4. Empresas con bajas superiores al doble de la amortización base en alguno de los ejercicios**

	Nuevo IBRbase		
	R2017	R2018	R2019
R1-251	1.409.061 €		
R1-073		249.089 €	
R1-085		724.455 €	
R1-097		3.891.418 €	
R1-107		10.580.538 €	9.537.529 €
R1-173		653.649 €	529.316 €
R1-218		7.812.036 €	
R1-236		1.665.738 €	
R1-252		90.027 €	

	Nuevo IBRbase		
	R2017	R2018	R2019
R1-262		4.732.570 €	
R1-304		7.270.147 €	
R1-339		1.612.225 €	
R1-179			2.444.027 €
R1-191			11.569.812 €

### 6.3.13. Modificación del cálculo de las bajas cuya puesta en servicio fue posterior al ejercicio 2015

Para aquellas empresas con instalaciones puestas en servicio a partir del ejercicio 2015 que han sido dadas de bajas en alguno de los ejercicios posteriores (2016 o 2017), se ha procedido a depurar el cálculo al objeto de corregir algunas incoherencias para determinadas empresas para las que el valor de inversión retribuable resultaba negativo. El efecto de estas bajas afecta a las retribuciones de los ejercicios 2018 y 2019, habiéndose detallado el valor del VI descontado en cada uno de los ejercicios en los archivos de cálculo incluidos en el Anexo 11 y el Anexo 12.

## 6.4. Cuestiones específicas sobre la retribución del ejercicio 2017

### 6.4.1. Corrección del cálculo de las instalaciones con subvenciones

Con respecto a la propuesta de orden, se ha procedido a corregir en este informe el cálculo del valor retribuable (VI) de aquellas instalaciones para las que se habían declarado subvenciones en el ejercicio 2015 (retribución 2017), ya que se ha detectado que las mismas habían sido computadas erróneamente.

### 6.4.2. Corrección del cálculo de la retribución por operación y mantenimiento de instalaciones puestas en servicio en 2015

Con respecto a la propuesta de orden, se ha procedido a corregir en este informe el cálculo de la retribución por operación y mantenimiento de las instalaciones puestas en servicio en 2015, al detectarse que algunas instalaciones no se estaban computando correctamente.

### 6.4.3. Retribución por inversión de activos distintos de los activos recogidos en las unidades físicas IBO

Adicionalmente a lo señalado sobre este concepto en el apartado 6.3.8, en relación con la retribución de 2017 ciertas inversiones declaradas con el CINI I2900400, en concepto de “otros”, no habían sido reconocidas a efectos de su

retribución por tener un código de cuenta diferente a los especificados por la CNMC en las instrucciones de entrega de información correspondientes a dicho ejercicio.

A estos efectos, se ha procedido a permitir una nueva entrega de información a las empresas que se encontraban en tal circunstancia, en el caso de que hubieran remitido la información correspondiente y suficientemente motivada en el proceso de alegaciones, o bien se ha corregido de oficio en aquellos casos en los que era identificable la tipología de la inversión declarada mediante los tres primeros dígitos de la cuenta contable, al objeto de que dichas inversiones sean tenidas en cuenta.

#### **6.4.4. Reconocimiento de determinadas inversiones asociadas a subestaciones de transporte incluidas en la Planificación del transporte 2008-2016**

La CNMC recogía en sus informes de propuestas retributivas varias alegaciones presentadas por empresas distribuidoras en las que se solicitaba la retribución de instalaciones que fueron iniciadas para conectarse a la red de transporte pero que nunca se pusieron en servicio.

A este respecto, se señalaba que, tal y como establece el Real Decreto 1048/2013, para que se consideren tales instalaciones es necesario que se disponga de la correspondiente acta de puesta en servicio.

En la MAIN que acompaña la propuesta se considera adecuado el criterio adoptado por la CNMC, por lo que el mismo se mantiene en los resultados de cálculo incluidos en el presente informe.

#### **6.4.5. Aplicación DT2ª del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre**

La disposición transitoria segunda del Real Decreto 1048/2013 prevé, para la adaptación al nuevo modelo retributivo de las empresas con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes, un periodo de tres años para la convergencia entre la metodología anterior y la metodología retributiva del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre. Para ello, se establece un mecanismo de adaptación a través del cual, para un ejercicio concreto, a la retribución resultante de aplicar la metodología del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, se le añade la diferencia entre la retribución para cada empresa calculada de acuerdo con el anexo II del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, y la retribución sin incentivos para el primer año del periodo regulatorio (en este caso la fijada en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio).

La convergencia entre la retribución a percibir mediante la nueva metodología y la resultante de aplicar el contenido del anexo II del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, se realiza de acuerdo con la siguiente formulación:

$$R_k^i = R_{k-RD}^i + \left( \frac{P + 1 - k}{P + 1} \right) \cdot \Delta R_i^i$$

Donde:

- K es el año del periodo regulatorio.
- P; es el número de años de transición. Este parámetro tomará un valor de 3 años, por lo que es aplicable a las retribuciones de los ejercicios 2016 a 2018.
- $R_k^i$ ; Retribución sin incentivos a percibir el año k del periodo regulatorio por la empresa distribuidora i.
- $R_{k-RD}^i$ ; Retribución por aplicación de la metodología contenida en este real decreto sin incentivos a percibir el año k del periodo regulatorio por la empresa distribuidora i.
- $\Delta R_i^i$ ; diferencia entre las retribuciones a percibir por la empresa i el primer año del primer periodo regulatorio entre la retribución calculada de acuerdo con el Anexo II del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio y la retribución sin incentivos calculada para dicho año con la metodología del presente real decreto.

Según se indica en la MAIN, como consecuencia de la revisión de la retribución base de las empresas distribuidoras que se estableció en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, mediante la Orden TED/865/2020, de 15 de septiembre, la Orden TED/203/2021 de 26 de febrero, y la Propuesta de orden de lesividad, se ha considerado oportuno modificar los valores de convergencia.

A este respecto, se indica que, en caso de que los valores de convergencia resultasen negativos como consecuencia de que la retribución del año 2016 revisada en aplicación de las ordenes anteriores fuese superior a la retribución resultante de la aplicación del anexo II del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, se ha considerado nulo el valor del parámetro  $\Delta R$ .

Igualmente, en la MAIN que acompaña a la propuesta de orden se señala que se han incluido varias empresas que no habían sido consideradas en la propuesta inicial y que sí les es de aplicación la DT2ª del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

En el presente informe se han mantenido los criterios señalados. Los valores aplicables a cada una de las empresas afectadas para cada uno de los ejercicios 2016 a 2018 se incluyen en el Anexo 6 del presente informe.

## **6.5. Cuestiones específicas sobre la retribución del ejercicio 2018**

Como se ha señalado anteriormente, los valores incluidos en la propuesta que se informa han tomado como base para la retribución del ejercicio 2018 el *“Acuerdo por el que se propone la retribución a reconocer a las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica para el ejercicio 2018. Aplicación de la Metodología del Real Decreto 1048/2013”*, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con fecha 28 de junio de 2018.

No obstante, en la MAIN se indica que se han realizado algunas modificaciones a la misma, que se detallan a continuación, algunas de las cuales ya han sido mencionadas en el apartado 6.3:

- Se ha actualizado la retribución base conforme a los valores aprobados en la Orden TED/865/2020, de 15 de septiembre, la Orden TED/203/2021 de 26 de febrero, y la Orden TED/490/2022, de 31 de mayo, por la que se ejecuta la sentencia del Tribunal Supremo en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016.
- Respecto a la retribución de instalaciones con puesta en servicio en 2015, se toman en consideración los cambios introducidos en relación con su retribución correspondiente a 2017 y sus efectos en años posteriores.
- Tal y como ya se ha detallado para el cálculo del ROMNLAE en el apartado 6.3.9, se ha mantenido el criterio de formulación establecido desde el 2016 con las mismas pendientes, pero no de manera aislada tomando los valores de 2016, sino comparando el ratio de 2016 con la media del acumulado sectorial histórico.
- Sobre el reconocimiento de VI nulo de nuevas inversiones ejecutadas en 2016 por empresas distribuidoras sin límite de inversión aprobado para el periodo 2015-2016, se ha seguido el criterio detallado en el apartado 6.3.7.
- Las modificaciones respecto a los incentivos aplicables a este ejercicio se detallan en el apartado 6.7.

Estos criterios de la propuesta de orden se han tenido en cuenta en la elaboración de este informe.

## **6.6. Cuestiones específicas sobre la retribución del ejercicio 2019**

La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó en su sesión del día 18 de diciembre de 2018 el informe denominado “*Acuerdo por el que se propone la retribución a reconocer a las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica para el ejercicio 2019. Aplicación de la metodología del Real Decreto 1048/2013*”.

Con posterioridad, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia detectó una serie de errores materiales en su propuesta de retribución de diciembre de 2018, como consecuencia de lo cual procedió a remitir al entonces Ministerio para la Transición Ecológica el “*Acuerdo por el que se rectifica error material detectado en la propuesta de retribución a reconocer a las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica para el ejercicio 2019. Aplicación de la metodología del Real Decreto 1048/2013*”, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en su sesión del día 13 de febrero de 2019.

Tal y como se indica en la MAIN, la orden que se informa toma como punto de partida dicha propuesta, si bien se han realizado algunas modificaciones a la misma, que se detallan a continuación:

- Para la retribución del ejercicio 2019, al igual que se ha indicado para el resto de ejercicios, se ha actualizado la retribución base conforme a los valores aprobados en las distintas órdenes que han modificado la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016.
- Respecto a la retribución de instalaciones con puesta en servicio en 2015 y 2016, se toman en consideración los cambios introducidos en relación con su retribución correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018 que puedan tener efectos en años posteriores.
- Se sigue el mismo criterio para el cálculo del ROMNLAE que el indicado para los ejercicios precedentes.
- La CNMC señalaba en su informe de propuesta retributiva para el ejercicio 2019, en el apartado referido a la retribución por operación y mantenimiento de instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2015, que se habían tenido en cuenta aquellas instalaciones declaradas en el inventario con un porcentaje de financiación igual al

100%, y fecha de puesta en servicio anterior al 2015, que no hubieran sido declaradas en ejercicios anteriores, por tratarse de instalaciones cedidas. No obstante, en la MAIN se señala que lo anterior no tiene cabida en la retribución correspondiente al ejercicio 2019, dado que las instalaciones cedidas y puestas en servicio con anterioridad a 2015 deberían, en su caso, estar incorporadas en la retribución base. Cabe señalar que la CNMC incluyó la retribución de estas instalaciones por tratarse de instalaciones cedidas con posterioridad a la aprobación de la Orden IET 980/2016, por lo que su valor no podía estar incluido en la retribución base.

- Las modificaciones respecto a los incentivos aplicables a este ejercicio se detallan en el apartado 6.7.

Estos criterios de la propuesta de orden se han tenido en cuenta en la elaboración de este informe.

Adicionalmente, cabe señalar que en la propuesta retributiva correspondiente al ejercicio 2019 efectuada por la CNMC no se incluyeron en el cálculo una serie de partidas declaradas como IBO de las que surgían dudas respecto a su adecuada imputación. En este sentido, se indicaba que para que dichos importes fueran reconocidos retributivamente, las empresas distribuidoras debían justificar que los costes incurridos efectivamente se corresponden con partidas que deben ser retribuidas por este concepto. Cabe señalar que en los valores incluidos en el presente informe se ha procedido a considerar aquellos importes que, de acuerdo con la información agregada aportada por las empresas en el trámite de alegaciones, podrían verse reconocidas, sin perjuicio de los ajustes señalados en el apartado 5.2.

## **6.7. Sobre los incentivos aplicables a cada uno de los ejercicios**

### **6.7.1. Incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica**

Respecto al incentivo correspondiente a la retribución de 2017, la Sala de Supervisión de la CNMC, aprobó el *“Acuerdo por el que se remite a la Secretaría de Estado de Energía propuesta de la cuantía a recibir por cada empresa distribuidora sobre el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para el año 2017”*.

En lo relativo a la retribución de 2018, esta Comisión incluyó su propuesta de incentivo en el *“Acuerdo por el que se propone la retribución a reconocer a las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica para el*

*ejercicio 2018. Aplicación de la Metodología del Real Decreto 1048/2013*”, remitido al Ministerio.

En la propuesta de orden se recogen ambos informes. Asimismo, ni en dicha propuesta, ni en la MAIN se hace mención alguna a posibles modificaciones. No obstante, se ha detectado un error en los valores correspondientes a la retribución de 2017 para las siguientes empresas:

**Tabla 5. Errores detectados en el incentivo a la reducción de pérdidas del ejercicio 2017**

Registro	Nombre
R1-187	HIDROELECTRICA DEL CABRERA, S.L.
R1-254	ELECTRA SALTEA, S.L.
R1-290	ELECTRICA DE ALBERGUERIA, S. A.
R1-364	SAMPOL DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.

De acuerdo con la propuesta de orden, se impone una penalización a dichas empresas, sin embargo, dado que el nivel de pérdidas de las citadas distribuidoras es inferior en un 50 por ciento a la media nacional, el incentivo debe ser cero, tal y como se recoge en la propuesta realizada por la CNMC resultante de aplicar la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013.

Respecto al incentivo correspondiente a la retribución de 2019, es necesario puntualizar que, en el “*Acuerdo por el que se propone la retribución a reconocer a las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica para el ejercicio 2019. Aplicación de la metodología del real decreto 1048/2013*” remitido al Ministerio por la CNMC, no se pudo incluir la propuesta correspondiente al incentivo para la reducción de pérdidas para dicho ejercicio, puesto que los datos necesarios para realizar el cálculo no estaban aun disponibles. Como consecuencia, la propuesta de orden publicada por el Ministerio no incluye el incentivo correspondiente al año 2019. No obstante, esta Comisión incluye en este informe su propuesta para dicho incentivo, puesto que ya dispone de los datos necesarios para realizar el cálculo.

#### **6.7.1.1. Criterios considerados en el cálculo**

Tal como se ha puesto de manifiesto en los distintos informes emitidos por esta Comisión, no se han considerado en el cálculo aquellas empresas distribuidoras con pérdidas acumuladas negativas en alguno de los periodos considerados en el cálculo del incentivo, por entenderse que un valor de pérdidas negativo es contrario a la propia definición de pérdidas de energía incluida en el artículo 35 del Real Decreto 1048/2013. Dichas empresas son las que se detallan en la siguiente tabla:

**Tabla 6. Empresas con pérdidas negativas en alguno de los periodos considerados en el cálculo del incentivo de 2016, 2017, 2018 y 2019**

Registro	Nombre	P2016	P2017	P2018	P2019
R1-060	ALGINET DISTRIBUCIÓN ENERGÍA ELÉCTRICA, S.L.	X	X	X	X
R1-111	AURORA GINER REIG, S.L.	X	X	X	X
R1-128	ELECTRICA DE CHERA DISTRIBUIDORA, S.L. U.			X	X
R1-137	HEREDEROS DE GARCIA BAZ, S.L.	X	X	X	X
R1-147	ELECTRA JOSE ANTONIO MARTINEZ, S.L.	X	X	X	X
R1-152	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE MELIANA, S.L.U.				X
R1-162	DELGICHI, S.L.	X	X	X	X
R1-178	ELECTRICA SAN JOSE OBRERO, S.L.	X	X	X	X
R1-179	ARAGONESA DE ACTIVIDADES ENERGETICAS, S.A. (AAESA)			X	X
R1-183	LA ELECTRICA DE VALL DE EBO, S.L.				X
R1-197	EBROFANAS, S.L.			X	X
R1-202	MOLINO VIEJO DE VILALLER, S.A.	X	X	X	X
R1-218	HIDROELECTRICA DE CATALUNYA, S.L.	X	X	X	
R1-224	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE MONTOLIU, S.L. U.	X			
R1-228	LUZ DE CELA, S.L.	X	X	X	X
R1-243	HIDROELECTRICA EL CERRAJON, S.L.	X	X	X	X
R1-249	JUAN Y FRANCISCO ESTEVE MAS S.L.	X	X	X	X
R1-256	EMDECORIA, S.L.	X	X	X	X
R1-258	HIDROENERGÉTICA DE MILLARES, S.L.			X	X
R1-266	HIJOS DE MANUEL PERLES VICENS, S.L.	X	X	X	X
R1-271	DISTRIBUCIÓN ELECTRICA DE ALCOLECHA, S.L.	X	X	X	X
R1-281	ELECTRO SALLEN T DE GALLEGRO, S.L.	X	X	X	X
R1-287	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE CASAS DE LAZARO, S.A.	X	X	X	X
R1-297	ELECTRA ORBAICETA, S.L.	X	X		X
R1-302	ARAMAIOKO ARGINDAR BANATZILEA, S.A.	X	X	X	X
R1-326	ELECTRA TUDANCA, S.L.	X	X	X	X
R1-335	SERVICIOS Y SUMINISTROS MUNICIPALES DE CHULILLA, S.L.		X	X	X
R1-348	ELECTROHARINERA BELSETANA DISTRIBUCIÓN, S.L.U.	X	X	X	X
R1-352	ELÉCTRICAS HIDROBESORA, S.L.	X	X	X	X
R1-365	ELECTRA REDENERGIA, S.L.	X	X	X	X

Además, existe otro grupo de empresas con datos de medidas incorrectos o incoherentes, tales como distribuidoras sin demanda o con pérdidas superiores al 50%. A diferencia de las empresas con pérdidas negativas, y siguiendo el criterio adoptado por el Ministerio, estas distribuidoras sí han sido incluidas en el cálculo. Esto podría afectar a las pérdidas medias del sector utilizadas para la obtención del incentivo individual de cada empresa distribuidora.

En este sentido, tal y como se ha puesto de manifiesto en las distintas propuestas del incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía, dado que el Real Decreto 1048/2013 no establece las pautas a seguir para el cálculo del incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en los casos de empresas con datos de medidas o pérdidas incoherentes, esta Comisión considera necesario que a aquellas empresas distribuidoras que hayan podido incurrir en una declaración errónea de sus datos de medidas o en un incumplimiento de sus obligaciones como distribuidores o encargados de la lectura, se les apliquen las sanciones contempladas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Por otro lado, no se ha tenido en cuenta en el cálculo la empresa R1-324, por no encontrarse actualmente dada de alta en el registro de distribuidores del MINETAD, ni la R1-339, empresa que se encuentra en la frontera con Francia, adquiriendo la electricidad directamente de las redes de dicho país, y para la que el Operador del Sistema no dispone de información alguna en el concentrador principal de medidas.

El detalle de los cálculos efectuados en cada ejercicio se incluye en el Anexo 7.

Por último, tal como establece el Real Decreto 1048/2013, el incentivo a la reducción de pérdidas para una empresa distribuidora no podrá ser superior/inferior al +1%/-2% de su retribución sin incentivos de dicho año. En los valores incluidos en el citado Anexo no se incluye esta limitación, si bien la misma sí está incluida en el cálculo final incluido en el Anexo 11 y Anexo 12.

## **6.7.2. Sobre el incentivo de calidad**

### **6.7.2.1. Incidencias programadas**

La CNMC en su Informe de 6 de marzo de 2018 puso de manifiesto que varios miembros de su consejo consultivo habían señalado una queja por el cómputo de las incidencias programadas dentro del cálculo del incentivo de calidad. En su momento, dicha alegación no fue tenida en cuenta en tanto que, en el artículo 38.1 del Real Decreto 1048/2013, se establece que se considerará el TIEPI de la empresa distribuidora, excepto aquel imputable a generación, terceros y fuerza mayor, no exceptuando las incidencias programadas. En la MAIN, el

Ministerio expone que comparte el criterio de esta Comisión, y que no considera procedente excluir las incidencias programadas del cálculo del incentivo. Por tanto, las incidencias programadas se han tenido en cuenta en los datos empleados para determinar el incentivo de calidad tanto en la propuesta de orden como en este informe.

### **6.7.2.2. Fijación del parámetro $\beta$**

Respecto al parámetro  $\beta$ , la propuesta retributiva para el ejercicio 2017 de la CNMC señalaba que hay 9 empresas distribuidoras para las que el valor de  $\beta$  quedó fijado en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, estableciendo su vigencia a lo largo de todo el periodo regulatorio. En la MAIN se indica, sin embargo, que dicha Orden no estableció que el parámetro  $\beta$  hubiese de permanecer inalterado para todas las empresas. En consecuencia, el parámetro  $\beta$  debe ser calculado en función de la evolución relativa del TIEPI en los periodos  $n-3 \rightarrow n-5$  y  $n-2 \rightarrow n-4$ .

Como resultado, la propuesta de orden modifica el incentivo propuesto por la CNMC para la retribución de 2017 para la empresa con número de registro R1-323 no viéndose modificado el incentivo de las 8 empresas restantes, puesto que el parámetro  $\beta$  no varía.

En lo referente a las retribuciones correspondientes a 2018 y 2019, el parámetro  $\beta$  se ha calculado en función de la evolución relativa del TIEPI en los periodos  $n-3 \rightarrow n-5$  y  $n-2 \rightarrow n-4$ , tal como se puso de manifiesto en las correspondientes propuestas retributivas realizadas por la CNMC.

### **6.7.2.3. Corrección de valores de TIEPI, NIEPI y potencia**

Para algunas empresas distribuidoras se han identificado diferencias entre los valores de TIEPI, NIEPI y/o potencia, en uno o varios de los años entre 2008 y 2017 (años considerados para el cálculo de las retribuciones correspondientes a 2017, 2018 y 2019) empleados por la CNMC en sus informes y los valores incluidos en la MAIN.

Estas diferencias son, en su mayoría, debidas a correcciones en los datos declarados en CEL<sup>23</sup> efectuadas con posterioridad a la publicación de los

---

<sup>23</sup> Aplicación desarrollada por el MITERD que permite consultar los índices de calidad de suministro zonal anuales, tanto a nivel nacional como desagregados por comunidades autónomas y por provincias, resultantes de la información auditada que remiten anualmente las empresas distribuidoras.

informes por parte de la CNMC. La siguiente tabla incluye las empresas afectadas por estas modificaciones, indicando si dichos cambios resultan en una modificación del incentivo de calidad en las retribuciones correspondientes a 2017, 2018 y 2019.

**Tabla 7. Listado de empresas que han modificado los datos empleados en el cálculo del incentivo de calidad con posterioridad a las propuestas emitidas por la CNMC y ejercicios para los cuales el incentivo ha sido modificado.**

Registro	Modificación		
	Q2017	Q2018	Q2019
R1-032		X	
R1-040	X		
R1-083		X	X
R1-085			X
R1-087		X	X
R1-088			X
R1-096			X
R1-099		X	X
R1-111			X
R1-120			X
R1-122		X	X
R1-125	X	X	X
R1-130			X
R1-135		X	X
R1-147			X
R1-151			X
R1-176		X	
R1-182	X	X	X
R1-202		X	X
R1-203			X
R1-204		X	X
R1-207			X
R1-220			
R1-224		X	X
R1-228			
R1-232			X

Registro	Modificación		
	Q2017	Q2018	Q2019
R1-245		X	X
R1-257		X	
R1-260		X	X
R1-262	X	X	
R1-268		X	
R1-272		X	X
R1-273		X	X
R1-274		X	X
R1-281			X
R1-289			
R1-291		X	
R1-314			X
R1-320	X	X	X
R1-330			X
R1-335			X
R1-343			X
R1-350		X	X

#### 6.7.2.4. Empresas para las que la CNMC no ha calculado el incentivo

En sus propuestas retributivas, la CNMC no calcula el incentivo de calidad a aquellas empresas que no han aportado la información preceptiva a través de la aplicación del Ministerio habilitada a tal efecto (CEL), puesto que no es posible realizar los cálculos sin los datos necesarios.

A este respecto, cabe señalar, que, durante el trámite de audiencia pública de la propuesta de retribución para el año 2017, tres empresas distribuidoras alegaron no estar de acuerdo con esta decisión puesto que habían presentado los datos de calidad a través de CEL. En la MAIN, el Ministerio pone de manifiesto que, efectivamente, dichas empresas habían presentado datos de calidad. Sin embargo, teniendo en cuenta los mismos, no es posible calcular el valor del

incentivo de calidad correspondiente al año 2017 por resultar indeterminado el valor del parámetro  $\mu_{\text{NIEPI}}$  para ese año<sup>24</sup>.

**Tabla 8. Empresas a las que no se les calculó el incentivo de calidad en la propuesta de retribución para el ejercicio 2017 y que alegaron en este sentido**

Registro	Nombre
R1-172	ELECTRICIDAD LA ASUNCION, S.L.
R1-188	SUMINISTROS ELECTRICOS AMIEVA, S.L.
R1-284	INCENTIVO AFRODISIO PASCUAL ALONSO, S.L.

### 6.7.2.5. Valores indeterminados

La metodología definida en el Real Decreto 1048/2013 para el cálculo del incentivo de calidad, da lugar a que, debido a la imposibilidad de determinar matemáticamente algunos parámetros (i.e. división entre cero), no se pueda calcular el incentivo para algunas empresas distribuidoras. En estos casos el incentivo de calidad se considera nulo.

En la MAIN, el Ministerio pone de manifiesto que, aunque no tenga efectos prácticos, por percibir un incentivo de calidad nulo, si resulta posible calcular alguno de los parámetros del incentivo, el valor de dichos parámetros debe ser publicado. Por tanto, en este informe la CNMC ha incluido todos los parámetros calculados para cada una de las empresas distribuidoras.

El detalle de los cálculos efectuados en cada ejercicio se incluye en el Anexo 8.

Por último, tal como establece el Real Decreto 1048/2013, el incentivo a la reducción de pérdidas para una empresa distribuidora no podrá ser superior/inferior al +2%/-3% de su retribución sin incentivos de dicho año. En los valores incluidos en el citado Anexo no se incluye esta limitación, si bien la misma sí está incluida en el cálculo final incluido en el Anexo 11 y Anexo 12

### 6.7.3. Incentivo para la reducción de fraude

El Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, establece en su artículo 40 sobre *“Incentivo a la reducción de fraude”* lo siguiente:

*“3. La empresa distribuidora i percibirá en la retribución del año n el 20 por ciento de los peajes declarados e ingresados en el sistema en concepto de peajes defraudados al sistema en el año n-2, de acuerdo con lo establecido*

---

<sup>24</sup> Coeficiente que valora la evolución del NIEPI de empresa distribuidora i.

*en el real decreto en el que se regulan las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica”.*

Este incentivo a la reducción del fraude se debe calcular por tanto sobre la base del fraude cuya existencia e importe hubiera sido declarado por este concepto e ingresado en el sistema de liquidaciones en el ejercicio n-2. Al respecto, para el cálculo de dicho incentivo se ha utilizado la información disponible en dicho sistema de liquidaciones.

No obstante, cabe señalar que para la retribución correspondiente al ejercicio 2019 se han tenido en cuenta las resoluciones relativas a la verificación de los datos aportados para el cálculo definitivo de la liquidación de las actividades reguladas del sector eléctrico de las empresas R1-002 y R1-043. En concreto, se han considerado los ingresos por fraude no liquidado correspondientes al año 2017 para estas empresas a los efectos del cálculo del incentivo.

Asimismo, se ha procedido corregir la facturación asociada a dicho incentivo del ejercicio 2017 para la empresa R1-299, dado que en la propuesta de orden dicho valor no era correcto, debiendo aparecer el valor de 8.313.189 €, suma de la facturación correspondiente a los sistemas peninsular e insular. No obstante, el valor del incentivo considerado en la propuesta de orden si era correcto.

Los importes considerados para el cálculo del incentivo a la reducción del fraude en cada uno de los ejercicios se detallan en el Anexo 9.

#### **6.7.4. Límite de los incentivos**

La intensidad de los incentivos de pérdidas, calidad y reducción de fraude, conforme a lo previsto en los artículos 34, 38 y 40 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, se establecen como un porcentaje de la retribución sin incentivos. Como consecuencia, los valores publicados en este informe pueden variar respecto a aquellos publicados en la Propuesta de Orden una vez consideradas las modificaciones realizadas en el cálculo de las retribuciones de 2016, 2017, 2018 y 2019.

## **7. RESULTADO DEL CÁLCULO RETRIBUTIVO**

### **7.1. Retribución del ejercicio 2017**

A la vista de lo señalado en los apartados anteriores, la propuesta de retribución de la actividad de distribución para el ejercicio 2017, por aplicación de la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013 es la que se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla 9. Propuesta de retribución del ejercicio 2017**

		Propuesta retributiva 2017 sin ajustes de la inspección	Propuesta retributiva 2017 con los ajustes de inspección indicados en apartado 5.2 (*)
<b>Base</b>	<b>RI</b>	2.964.350.660 €	2.964.350.660 €
	<b>ROM</b>	975.761.288 €	975.761.288 €
<b>Nuevas Inversiones</b>	<b>RI 2015</b>	116.641.937 €	100.820.331 €
	<b>ROM 2015</b>	6.566.937 €	6.566.937 €
<b>ROMNLAE</b>		291.796.561 €	174.399.422 €
<b>ROTD</b>		957.587.950 €	957.587.950 €
<b>Penalización Planes Inversión</b>		-34.212 €	-34.212 €
<b>Incentivo calidad</b>		-3.967.880 €	-3.990.656 €
<b>Incentivo Pérdidas</b>		-4.903.760 €	-5.534.419 €
<b>Incentivo Fraude</b>		4.060.241 €	4.060.241 €
<b>DT2ª RD 1048</b>		5.187.417 €	5.187.417 €
<b>Retribución Total</b>		<b>5.313.047.139 €</b>	<b>5.179.174.959 €</b>

(\*) En la propuesta se muestra el resultado de considerar todos los ajustes de inspección, independientemente de su impacto retributivo.

El desglose detallado por empresa y concepto retributivo sin y con el ajuste de la inspección se incluye en los Anexos 11 y 12 respectivamente.

## 7.2. Retribución del ejercicio 2018

A la vista de lo señalado en los apartados anteriores, la propuesta de retribución de la actividad de distribución para el ejercicio 2018, por aplicación de la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013 es la que se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla 10. Propuesta de retribución del ejercicio 2018**

		Retribución 2018 sin ajustes de la inspección	Retribución 2018 con los ajustes de inspección indicados en apartado 5.2 (*)
<b>Base</b>	<b>RI</b>	2.882.835.127 €	2.882.835.127 €
	<b>ROM</b>	975.761.288 €	975.761.288 €
	<b>Bajas (ROM)</b>	-8.202.598 €	-8.202.598 €
	<b>RI 2015</b>	111.429.696 €	96.195.213 €

		Retribución 2018 sin ajustes de la inspección	Retribución 2018 con los ajustes de inspección indicados en apartado 5.2 (*)
<b>Nuevas Inversiones</b>	<b>ROM 2015</b>	16.553.293 €	16.553.293 €
	<b>RI 2016</b>	119.104.380 €	104.718.195 €
	<b>ROM 2016</b>	4.365.913 €	4.365.913 €
<b>ROMNLAE</b>		281.987.186 €	165.217.473 €
<b>ROTD</b>		952.444.506 €	952.444.506 €
<b>Penalización Planes Inversión</b>		-11.230 €	-11.230 €
<b>Incentivo calidad</b>		5.807.141 €	5.778.262 €
<b>Incentivo Pérdidas</b>		15.352.736 €	14.584.750 €
<b>Incentivo Fraude</b>		4.399.591 €	4.399.591 €
<b>DT2ª RD 1048</b>		2.593.708 €	2.593.708 €
<b>Retribución Total</b>		<b>5.364.420.737 €</b>	<b>5.217.233.491 €</b>

(\*) En la propuesta se muestra el resultado de considerar todos los ajustes de inspección, independientemente de su impacto retributivo.

El desglose detallado por empresa y concepto retributivo sin y con el ajuste de la inspección se incluye en los Anexos 11 y 12 respectivamente.

### 7.3. Retribución del ejercicio 2019

A la vista de lo señalado en los apartados anteriores, la propuesta de retribución de la actividad de distribución para el ejercicio 2019, por aplicación de la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013 es la que se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla 11. Propuesta de retribución del ejercicio 2019**

		Retribución 2019 sin ajustes de la inspección	Retribución 2019 con los ajustes de inspección indicados en apartado 5.2 (*)
<b>Base</b>	<b>RI</b>	2.801.468.949 €	2.801.468.949 €
	<b>ROM</b>	975.766.543 €	975.766.543 €
	<b>Bajas (ROM)</b>	-19.023.700 €	-19.023.700 €
<b>Nuevas Inversiones</b>	<b>RI 2015</b>	106.953.761 €	92.310.059 €
	<b>ROM 2015</b>	16.404.235 €	16.404.235 €
	<b>RI 2016</b>	114.911.098 €	101.041.949 €
	<b>ROM 2016</b>	11.378.177 €	11.378.177 €
	<b>RI 2017</b>	133.876.750 €	114.085.628 €
	<b>ROM 2017</b>	5.013.340 €	5.013.340 €

	Retribución 2019 sin ajustes de la inspección	Retribución 2019 con los ajustes de inspección indicados en apartado 5.2 (*)
<b>ROMNLAE</b>	296.297.703 €	185.735.633 €
<b>ROTD</b>	948.805.122 €	948.805.122 €
<b>Incentivo calidad</b>	-4.435.080 €	-4.444.993 €
<b>Incentivo Pérdidas</b>	49.356.905 €	48.318.247 €
<b>Incentivo Fraude</b>	3.508.886 €	3.508.886 €
<b>Retribución Total</b>	<b>5.440.282.690 €</b>	<b>5.280.368.077 €</b>

(\*) En la propuesta se muestra el resultado de considerar todos los ajustes de inspección, independientemente de su impacto retributivo.

El desglose detallado por empresa y concepto retributivo sin y con el ajuste de la inspección se incluye en los Anexos 11 y 12 respectivamente.

## 8. COMPARATIVA CON LA PROPUESTA DE ORDEN

En la tabla siguiente se incluye la comparativa de la retribución propuesta en el apartado 7 con la incluida en la propuesta de orden para cada uno de los ejercicios.

**Tabla 12. Comparativa de la propuesta de retribución con los valores incluidos en la propuesta de orden**

		Retribución 2017	Retribución 2018	Retribución 2019
<b>Base</b>	<b>RI</b>	2.964.350.660 €	2.882.835.127 €	2.801.468.949 €
	<b>ROM</b>	975.761.288 €	975.761.288 €	975.766.543 €
	<b>Bajas (ROM)</b>		-8.202.598 €	-19.023.700 €
<b>Nuevas Inversiones</b>	<b>RI 2015</b>	116.641.937 €	111.429.696 €	106.953.761 €
	<b>ROM 2015</b>	6.566.937 €	16.553.293 €	16.404.235 €
	<b>RI 2016</b>		119.104.380 €	114.911.098 €
	<b>ROM 2016</b>		4.365.913 €	11.378.177 €
	<b>RI 2017</b>			133.876.750 €
	<b>ROM 2017</b>			5.013.340 €
<b>ROMNLAE</b>		291.796.561 €	281.987.186 €	296.297.703 €
<b>ROTD</b>		957.587.950 €	952.444.506 €	948.805.122 €
<b>Penalización Planes Inversión</b>		-34.212 €	-11.230 €	
<b>Incentivo calidad</b>		-3.967.880 €	5.807.141 €	-4.435.080 €
<b>Incentivo Pérdidas</b>		-4.903.760 €	15.352.736 €	49.356.905 €

	Retribución 2017	Retribución 2018	Retribución 2019
<b>Incentivo Fraude</b>	4.060.241 €	4.399.591 €	3.508.886 €
<b>DT2ª RD 1048</b>	5.187.417 €	2.593.708 €	
<b>Retribución Total sin incluir los ajustes de inspección</b>	<b>5.313.047.139 €</b>	<b>5.364.420.737 €</b>	<b>5.440.282.690 €</b>
<b>Retribución Total incluyendo los ajustes de inspección (*)</b>	<b>5.179.174.959 €</b>	<b>5.217.233.491 €</b>	<b>5.280.368.077 €</b>
<b>Propuesta de Orden</b>	<b>5.311.967.956 €</b>	<b>5.365.204.991 €</b>	<b>5.347.155.345 €</b>

(\*) En la propuesta se muestra el resultado de considerar todos los ajustes de inspección, independientemente de su impacto retributivo.

Cabe destacar que la diferencia más relevante entre la propuesta de orden y los cálculos realizados sin incluir los ajustes de inspección se encuentra en la retribución del ejercicio 2019 y se debe principalmente a los siguientes conceptos:

- Incorporación en la propuesta realizada en este informe del Incentivo a la reducción de pérdidas, el cual no había sido incluido en la propuesta de orden (49 M€), por no haber sido previamente propuesto por la CNMC.
- Como se ha señalado en el apartado 6.6, en la propuesta retributiva correspondiente al ejercicio 2019 efectuada por la CNMC no se incluyeron en el cálculo una serie de partidas declaradas como IBO de las que surgían dudas respecto a su adecuada imputación, a la espera de que dichos importes fueran justificados por las empresas distribuidoras. En la propuesta de orden dichas partidas se han mantenido sin retribución, si bien en los valores incluidos en el apartado 7.3 (en la columna sin incluir los ajustes de inspección) sí se han considerado, con el fin de dotar de homogeneidad la retribución de todos los años. Todo ello, sin perjuicio de los ajustes derivados de la inspección mostrados en el apartado 7 (en la columna incluyendo los ajustes de inspección) para la retribución de cada año.

En el Anexo 13 se incluye el detalle de la comparativa por empresa.

## ANEXO 1. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS

En el presente anexo se incluye un resumen de las alegaciones formuladas por las empresas distribuidoras y asociaciones a la propuesta de orden.

### 1. ALEGACIONES GENERALES

#### *1.1. Sobre la tasa de retribución financiera*

Sobre la tasa de retribución financiera, solo ha formulado alegaciones una empresa distribuidora que argumenta la necesidad de realizar una unificación de la tasa de retribución financiera para todos los cálculos al 6,5033%.

#### *1.2. Sobre el acceso al expediente*

Sobre el acceso al expediente, únicamente ha formulado alegaciones una empresa distribuidora que manifiesta que en el momento de formular las alegaciones no se le ha concedido a esta empresa acceso y copia del expediente administrativo completo correspondiente, por lo que no ha podido constatar si figura alguna referencia complementaria en el mismo respecto del cálculo de su parámetro  $\lambda_{base}$ .

### 2. ALEGACIONES SOBRE LA RETRIBUCIÓN BASE (EJERCICIO 2016)

#### *2.1. Alegaciones relacionadas con la retribución base 2016 sin considerar incentivos*

Varias empresas distribuidoras y una asociación han efectuado alegaciones relacionadas con la retribución base 2016 sin considerar incentivos.

En concreto, se han efectuado alegaciones genéricas sobre la posible existencia de errores tanto en el cálculo de la actualización de la Retribución a la Inversión Base ( $RI_{base}^i$ ) como en el cálculo de la Retribución por Operación y Mantenimiento Base actualizada ( $ROM_{base}^i$ ), sin identificar concretamente cuales son los errores detectados.

Algunos alegantes han indicado que consideran que la propuesta de Orden es incorrecta, al aparecer los parámetros de la Orden IET/980/2016 sin la debida actualización realizada en las órdenes TED/865/2020, TED/203/2021.

Adicionalmente, otros alegantes consideran necesario que se revisen los parámetros IBO y lambda en la retribución 2016 en función de los resultados obtenidos en el acta de inspección realizada por la CNMC.

Asimismo, un alegante manifiesta que debería ser reconsiderada la aplicación del coeficiente de eficiencia en la inversión Kinm, en relación con la aplicación del artículo 11.4 del Real Decreto 1048/2013, puesto que le supone una minoración de su retribución.

En relación con la incorporación de nuevas instalaciones a la base o la consideración de cesiones, varios alegantes manifiestan discrepancias con la propuesta de Orden, al no haberle sido reconocidas retributivamente en la misma todas las instalaciones declaradas. Asimismo, algunos agentes consideran que deberían reconocerse aquellas inversiones y/o gastos que, por error, no fueron incluidos en la información remitida para el cálculo de la retribución base.

En este sentido, la CNMC, en su informe del 6 de marzo de 2018 relativo a la retribución de 2017, puso de manifiesto que no consideraba procedente la apertura de la retribución base para añadir instalaciones no incluidas en su momento. Esta Comisión considera que las empresas distribuidoras tuvieron la posibilidad de poner de manifiesto tal circunstancia en distintas ocasiones, y no consta que lo hicieran. De la MAIN que acompaña a la Propuesta de Orden se desprende que el Ministerio comparte el criterio de esta Comisión. Por tanto, se mantiene el criterio expresado por la CNMC en el citado informe.

Adicionalmente, otros agentes consideran necesario que se retribuyan las posiciones o celdas excedentarias de los centros de transformación, las posiciones de reserva, los elementos de fiabilidad no ubicados en tramos de línea, las instalaciones con tipología TI-000 (instalación no asimilable), los reguladores de tensión, los transformadores de reserva en almacén y las inversiones asociadas a subestaciones de transporte contempladas en la planificación del transporte 2008-2016. Estos aspectos han sido debidamente justificados en el informe.

## *2.2. Sobre el parámetro lambda*

Las alegaciones presentadas por los agentes sobre el parámetro lambda versan sobre una supuesta ilegalidad en la metodología de cálculo empleada en la propuesta de Orden, al no aplicarse a todas las empresas en el ejercicio 2016, una sentencia del Tribunal Supremo. A juicio de estos agentes, debe procederse al cálculo del coeficiente  $\lambda_{base}^i$  conforme a la metodología de cálculo establecida en la Orden TEC/490/2019, de 6 de abril, con efectos desde el 1 de enero de 2016 y se deben incluir los intereses correspondientes.

Entre las alegaciones planteadas, algún agente señala un posible error de forma que podría ser causa de invalidez, al no incluirse en la propuesta en ningún anexo, los valores finales del parámetro  $\lambda_{base}^i$ . En este sentido, se afirma en la

alegación que la minoración del valor lambda base fijado en la Orden IET/980/16 únicamente procedería en el supuesto de iniciación y estimación de una eventual declaración de lesividad.

### *2.3. Sobre la vida residual*

La principal alegación presentada por estos agentes sobre la vida residual hace referencia a la sentencia del Tribunal Supremo relativa al procedimiento de declaración de lesividad, solicitando que la misma sea de aplicación al resto de agentes y se realice un recálculo de la vida residual de la base para corregir un hipotético desequilibrio ocasionado para el colectivo de empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes.

## **3. ALEGACIONES RELACIONADAS CON LAS ENTREGAS DE INFORMACIÓN**

En relación con errores derivados de la falta de envío y/o recepción de información para las retribuciones de los ejercicios 2017 a 2019, múltiples alegantes manifiestan que, debido a que tuvieron lugar ciertos problemas en el proceso de envío y/o recepción de la información remitida por las empresas en cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones de Auditoría de Inversiones, en las Resoluciones de Inventario y en la Circular 4/2015, se ha detectado, tras realizar las correspondientes comprobaciones, que los datos utilizados para el cálculo de la retribución de algunas empresas estaban incompletos. Consecuencia de ello se han producido ciertos errores en la determinación de la retribución de estas compañías, los cuales deberían ser subsanados.

Al respecto, tal y como se detalla en el cuerpo del informe, se ha procedido a la apertura de los procedimientos señalados para aquellas empresas que han justificado dicha circunstancia.

## **4. ALEGACIONES RELACIONADAS CON CONCEPTOS RETRIBUTIVOS CONCRETOS**

### *4.1. Alegaciones relacionadas con posibles errores en la retribución a la inversión o a la retribución a la operación y mantenimiento posterior a la base (sin incentivos)*

Varias empresas distribuidoras han remitido alegaciones relacionadas con posibles errores en la retribución a la inversión o a la retribución a la operación y mantenimiento posterior a la base (sin incentivos).

En relación con errores en el cálculo de la retribución de nuevas inversiones, múltiples alegantes manifiestan la existencia de errores en el valor de inversión

de nuevas instalaciones de ciertas empresas y la existencia de errores en los cálculos de la retribución de operación y mantenimiento, derivados de la falta de consideración de elementos, de errores en la información aportada o de errores en el cálculo que motiva la propuesta de Orden.

En los valores incluidos en el presente informe se han revisado en detalle los cálculos efectuados, corrigiéndose aquellos aspectos derivados de posibles errores aritméticos e informáticos. Asimismo, como se ha señalado, se han permitido nuevas entregas de información para la corrección de aquellas declaraciones que hayan sido debidamente justificadas por las empresas distribuidoras.

#### *4.2. Alegaciones relacionadas con derechos de extensión*

Múltiples alegantes manifiestan la existencia de errores en sus declaraciones y consecuentemente, en la propuesta de orden que se informa, por lo que solicitan que los importes descontados sean revisados. En este sentido, como se indica en el informe, se ha permitido una nueva entrega de información a las empresas que han justificado los errores detectados. Adicionalmente, se ha llevado a cabo una revisión de oficio de determinadas empresas que han manifestado haber realizado una declaración incorrecta por haberse equivocado en las unidades.

Adicionalmente, otro alegante manifiesta que, a su juicio, no debería caber en el esquema retributivo la posibilidad de que el importe de dicha inversión asociada a derechos de extensión pueda ser negativo, por el mero hecho de recaudar una u otra cantidad en concepto de derechos de extensión. Por ello, solicita para aquellos distribuidores que se puedan encontrar en dicha circunstancia, y que como consecuencia de los derechos de extensión declarados se le reconozca un valor de inversión negativo, que se les modifique dicho valor de inversión y se sustituya por el valor real de sus inversiones del año n-2, que en ningún caso podrá ser inferior a 0. Al respecto, cabe señalar que esta metodología de cálculo ha sido incluida en todos los informes de propuestas retributivas elaborados por la CNMC, compartiendo el MITERD el criterio seguido por la CNMC, por lo que no se han llevado a cabo modificaciones al respecto.

#### *4.3. Alegaciones relacionadas con la retribución de otras tareas de distribución (ROTD)*

Durante el proceso de audiencia pública de la Propuesta de Orden efectuado por el MITERD, esta Comisión ha recibido alegaciones relativas a la retribución por ROTD incluida en la Propuesta para las retribuciones de 2016, 2017, 2018 y 2019.

La gran mayoría de las alegaciones recibidas hacen referencia a la penalización por lectura (tarea de lectura) y a la no consideración de los clientes inactivos. Tal y como se detalla en la sección 6.3.11 del presente informe, estas alegaciones han sido desestimadas.

Adicionalmente, ciertas empresas han solicitado corregir el número de clientes activos, alegando que, en su momento, habían sido declarados erróneamente. Una vez verificado el error material, se habilitó el trámite correspondiente para que las empresas pudieran corregirlo. Como resultado, se ha procedido a la modificación del número de clientes activos en el cálculo del ROTD para dichas empresas.

Igualmente, algunas distribuidoras han indicado en sus alegaciones que habían informado erróneamente el número de lecturas relativas a equipos de medida telegestionados. Una vez verificado el error material, se habilitó el trámite correspondiente para que dichas empresas pudieran subsanarlo.

#### *4.4. Alegaciones sobre IBO*

En relación con errores en el cálculo de la retribución de nuevas inversiones dentro del concepto de otros inmovilizados no técnicos (IBO), múltiples alegantes manifiestan la existencia de inversiones no consideradas en este concepto y solicitan que sean consideradas a efectos retributivos en la propuesta de orden.

Asimismo, múltiples alegantes señalan que los importes que aparecen reflejados en la propuesta de orden para cada uno de los años son diferentes a los importes que estos mismos alegantes habían estimado partiendo de sus declaraciones, por lo que solicitan se efectúe una revisión.

Tal y como se señala en el informe, se ha permitido una nueva entrega de información para aquellas empresas que han manifestado haber detectado errores en sus declaraciones o en los importes considerados, habiéndose revisado de manera exhaustiva la documentación justificativa aportada por las mismas.

En lo que se refiere a las inversiones en IBO correspondientes al ejercicio 2017 (retribución 2019), algunos agentes señalan que deben ser reconocidas las inversiones que han sido desactivadas, al no haberse acompañado la propuesta de Orden, ni la MAIN, de una valoración de lo que supone la desactivación de dichas inversiones, por lo que estos alegantes entienden que la propuesta de Orden presenta falta de motivación. Al respecto, cabe señalar que se ha procedido a activar las inversiones de aquellas empresas que han aportado la

justificación solicitada, o bien aquellas inversiones que han sido verificadas durante el proceso de inspección llevado a cabo por la CNMC.

#### *4.5. Alegaciones relacionadas con la operación y mantenimiento de otros activos no eléctricos (ROMNLAE)*

En relación con errores en la retribución de la operación y mantenimiento de otros activos no eléctricos (ROMNLAE), múltiples alegantes solicitan que se aplique un cálculo del coeficiente alfa que no penalice a las empresas que hayan optado por no adquirir activos sino alquilarlos, de manera que tener un valor elevado de ROMNLAE no esté directamente relacionado con tener un elevado valor de IBO.

Adicionalmente, en varias alegaciones se manifiesta la existencia de errores en el cálculo de la retribución por este concepto, indicando que en el cálculo que se ha realizado se ha incorporado de forma duplicada los factores “ $\alpha$ ” y “FRROM” para la obtención del término de ROMNLAE incremental.

Por otro lado, en las alegaciones se solicita que se aplique en el cálculo de la ratio ROMNLAE/IBO, la media acumulada histórica de la empresa para cada concepto, o en su defecto, volver a considerar el modelo propuesto por la CNMC, por el cual se utiliza la media sectorial para el ejercicio en estudio y no la media del acumulado sectorial histórico.

En este sentido, algunos alegantes manifiestan que el cambio de criterio contenido en la propuesta de Orden supone una penalización para todas aquellas empresas cuyo ROMNLAE calculado fuese negativo, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 14 y 40 de la LSE, que establecen la necesidad de considerar los “costes necesarios para realizar la actividad”. Al respecto, señalan que debería reconocerse en su integridad los costes declarados de ROMNLAE, o en su defecto, mantener el criterio adoptado por la CNMC, dejando a cero el valor del ROMNLAE 2015, siempre y cuando este sea negativo.

Adicionalmente, en algunas alegaciones se solicita que si el parámetro alfa del año base (2014) fue fijado a 1 para el conjunto de las empresas del sector, dicho valor debería mantenerse inalterable para todo el periodo retributivo.

A juicio de otro alegante, la propuesta de Orden causa un segundo perjuicio a aquellas empresas que por diversas razones declararon ROMNLAE<sub>base</sub>, ya que se les está imputando el total del ROMNLAE del año declarado para realizar el cálculo del parámetro alfa. Este extremo, a su juicio, provoca que se les esté penalizando si se aplica estrictamente la formulación retributiva.

A estos efectos, como se ha detallado en el informe, se han mantenido los criterios detallados en la MAIN en lo que se refiere al cálculo de este concepto, corrigiéndose únicamente aquellos aspectos derivados de errores informáticos o aritméticos.

Por otro lado, un gran número de las alegaciones presentadas versan sobre la necesidad de que se permita actualizar los formularios de aportación de información 26 y 26bis que fueron incorrectamente aportados por las empresas distribuidoras. En este sentido, consideran que la razón de dicha incorrección ha aflorado como consecuencia de las inspecciones realizadas por la CNMC sobre los datos aportados por algunas empresas distribuidoras. A este respecto, como se ha señalado, se ha permitido una nueva entrega de información para aquellas empresas que han manifestado haber detectado errores en sus declaraciones o en los importes considerados, habiéndose revisado de manera exhaustiva la documentación justificativa aportada por las mismas.

## **5. ALEGACIONES RELACIONADAS CON LOS PLANES DE INVERSIÓN**

En relación con la ausencia de aprobación de los planes de inversión, uno de los alegantes considera que lo lógico y procedente es aplicar en esos casos las consecuencias previstas en el artículo 16.8 del Real Decreto 1048/2013, es decir, que no se puedan llevar a cabo actuaciones retribuidas a cargo del sistema por una cuantía superior al 85 por ciento del volumen máximo. A este respecto, señala que, en el supuesto de que se entienda que no es de aplicación dicho artículo, la consecuencia de la inexistencia de aprobación de las instalaciones por la Administración competente, no puede ser la indicada en la propuesta de orden (que coincide con el informe de propuesta retributiva remitido inicialmente por la CNMC) en cuanto a que dichas instalaciones no tengan ningún tipo de retribución.

Múltiples alegantes manifiestan la existencia de incidencias derivadas de problemas con los planes de inversión, bien sea por la falta de aprobación de estos, bien sea por errores de cálculo cometidos en la propuesta de orden.

A estos efectos, en el presente informe se han tenido en cuenta los criterios señalados en la MAIN, de tal forma que se ha corregido la retribución de las empresas afectadas para adaptarlo a lo establecido en el Real Decreto 1048/2013

## **6. ALEGACIONES SOBRE LOS INCENTIVOS INCLUIDOS EN LA PROPUESTA DE ORDEN**

### *6.1. Incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica*

Durante el proceso de audiencia pública de la Propuesta de Orden publicada por el Ministerio, esta Comisión ha recibido alegaciones relativas al incentivo o penalización a la reducción de pérdidas correspondiente a las retribuciones de 2016, 2017, 2018 y 2019. De las alegaciones recibidas cabe destacar:

1. Algunas distribuidoras ponen de manifiesto que consideran injusto penalizar a empresas con índices pérdidas inferiores a la media sectorial, en algunos casos, muy cercanos a los valores de pérdidas técnicas inevitables en cualquier red de distribución. A este respecto es necesario señalar que, para el cálculo del incentivo correspondiente a las retribuciones de 2017, 2018 y 2019, se debe emplear la metodología definida en el Real Decreto 1048/2013, no siendo posible introducir ninguna modificación. No obstante, cabe destacar que esta Comisión es consciente de esta problemática y, en consecuencia, en la Circular 6/2019<sup>25</sup>, ha modificado la metodología relativa al cálculo del incentivo a la reducción de pérdidas. La nueva metodología será de aplicación a partir de la retribución correspondiente al año 2022.
2. Numerosas empresas solicitan que no se tenga en cuenta la energía defraudada a efectos del cálculo del incentivo para la reducción de pérdidas. En este sentido, la CNMC reitera que la metodología empleada para el cálculo del incentivo a la reducción de pérdidas correspondiente a las retribuciones de 2017, 2018 y 2019, es aquella establecida en el Real Decreto 1048/2013, no siendo posible introducir ninguna modificación. Cabe destacar que, en las retribuciones de 2017, 2018 y 2019 ya se contempla un incentivo a la reducción del fraude.
3. Una empresa distribuidora indica que ha detectado un error en la Propuesta de Orden relativo al incentivo correspondiente a la retribución de 2017. Tal como se detalla en la sección 6.7.1, el Ministerio impone una penalización a dicha empresa, sin embargo, su nivel de pérdidas es inferior en un 50 por ciento a la media nacional, por tanto, el incentivo debe ser cero, tal y como se recoge en la propuesta realizada por la CNMC resultante de aplicar la metodología establecida en el Real Decreto

---

<sup>25</sup> [Circular 6/2019, de 5 de diciembre](#), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

1048/2013. Cabe señalar que, aunque no han alegado, hay otras tres empresas en la misma situación (Tabla 5), tal como ya se ha puesto de manifiesto en en la sección 6.7.1. del presente informe.

4. Por último, numerosas distribuidoras hacen referencia en sus alegaciones a posibles errores en el cálculo del incentivo, dado que, según sus cálculos, el incentivo toma un valor diferente. Tras revisar los cálculos correspondientes a todas las distribuidoras que se encontraban en esta situación, esta Comisión ha verificado que los cálculos son correctos. Por tanto, no se admiten estas alegaciones.
5. Finalmente, otro alegante manifiesta que la propuesta de Orden considera como retribución de pérdidas para esta empresa en el ejercicio 2016 una fuerte penalización que a su juicio es consecuencia de los anómalos valores de pérdidas en el año 2011, ejercicio que sirve de referencia para el cálculo de los niveles de pérdidas de años posteriores. Según indican, esto se debe a la introducción de la TUR y el profundo impacto que tuvo en los sistemas de facturación de la empresa alegante, que produjo un trasvase de facturación del año 2009 al ejercicio 2011, flujo que no corresponde con los flujos reales de energía del año 2011 y que, con carácter previo a la aplicación del incentivo, debería ser corregido el balance de energía del año 2011 para adecuarlo a los flujos reales. Al respecto, cabe señalar que dicha alegación ya fue analizada en la propuesta de incentivo remitida en su momento por la CNMC. Como ya se puso de manifiesto en el citado informe<sup>26</sup>, el cálculo llevado a cabo por la CNMC se ajusta a lo establecido en el Capítulo IX del Real Decreto 1048/2013, relativo al cálculo del incentivo o penalización de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica. La modificación del mismo en los términos manifestados por esta distribuidora supondría una modificación, sin soporte normativo, de lo establecido en el citado Real Decreto.

### *6.2. Incentivo o penalización para la mejora de la calidad en la red de distribución de energía eléctrica*

Durante el proceso de audiencia pública de la Propuesta de Orden publicada por el Ministerio, esta Comisión ha recibido alegaciones relativas al incentivo de

---

<sup>26</sup> “Acuerdo por el que se remite a la SEE una nueva propuesta de la cuantía a percibir por cada empresa distribuidora sobre el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para el año 2016”

calidad correspondiente a las retribuciones de 2017, 2018 y 2019. De las alegaciones recibidas cabe destacar:

1. Algunas empresas han expresado su disconformidad con que a las empresas que no han aportado las auditorías de calidad, incumpliendo así la normativa vigente, no se les calcule el incentivo de calidad, siendo este considerado como nulo. A su juicio, esto supone un agravio comparativo frente a las empresas que, habiendo cumplido con sus obligaciones legales, tienen una penalización. Esta Comisión ha manifestado en reiteradas ocasiones que, según su criterio, y sin perjuicio de las posibles sanciones que pudieran aplicarse, las empresas que no aportan auditorías de calidad deberían ser penalizadas con la penalización máxima. Sin embargo, puesto que el Ministerio, que es quien ostenta las competencias en lo referente a las retribuciones de 2017, 2018 y 2019, no comparte dicho criterio, esta Comisión se ha limitado a considerar un incentivo nulo para las empresas que no han aportado las auditorías de calidad.
2. En una de alegaciones recibidas se pone de manifiesto que es injusto penalizar a empresas con índices de calidad mejores a los de la media sectorial. Argumenta que dicha situación no obedece a un criterio razonable desde el punto de vista del control de la calidad del suministro en las redes de distribución. A este respecto es necesario señalar que, para el cálculo del incentivo de calidad para las retribuciones de 2017, 2018 y 2019, se debe emplear la metodología definida en el Real Decreto 1048/2013, no siendo posible introducir ninguna modificación. No obstante, cabe destacar que la CNMC es consciente de esta problemática y, en consecuencia, en la CIR06/2019, ha modificado la metodología relativa al cálculo del incentivo de calidad. La nueva metodología será de aplicación a partir de la retribución correspondiente al año 2020.
3. Ciertas distribuidoras hacen referencia en sus alegaciones a posibles errores en el cálculo del incentivo de calidad para uno o varios años, dado que, según sus cálculos, el incentivo toma un valor diferente. Tras revisar los cálculos correspondientes a todas las distribuidoras que se encontraban en esta situación, esta Comisión, ha verificado que los cálculos son correctos. Por tanto, no se admite esta alegación.
4. Una de las empresas distribuidoras solicita que no se considere en el cálculo de los índices de calidad TIEPI y NIEPI la potencia instalada en centros de transformación en los que únicamente se encuentran conectadas instalaciones de generación, tanto en el cómputo de potencia total instalada como en el cómputo de la potencia interrumpida. A este

respecto, cabe señalar que, de acuerdo con el Real Decreto 1480/2013, se debe considerar *‘la potencia promedio instalada en centros de transformación de Media a Baja Tensión más la potencia contratada en media tensión conectada a las redes de la empresa distribuidora’*, por tanto, no es posible aceptar esta alegación.

5. Por último, hay una serie de empresas que, por distintos motivos, solicitan la modificación de ciertos datos de TIEPI, NIEPI y/o potencia, relativos a uno o varios años, empleados para el cálculo del incentivo. En este sentido, es necesario señalar que, dado que es el MITERD quien ostenta la competencia sobre dichos datos, gestionados a través de la aplicación CEL, la CNMC se ha limitado a utilizar los datos facilitados por el Ministerio. No obstante, la siguiente tabla incluye las empresas que se encuentran en esta situación y el resumen de las alegaciones presentadas.

**Tabla 13. Empresas que solicitan la modificación de los valores de TIEPI, NIEPI y/o potencia**

[CONFIDENCIAL]

### *6.3. Sobre el incentivo a la reducción del fraude*

Se han recibido alegaciones relativas al incentivo para la reducción de fraude correspondiente a las retribuciones de 2017, 2018 y 2019 por parte de las empresas que se recogen en la siguiente tabla:

**Tabla 14. Empresas que han presentado alegaciones relativas al incentivo para la reducción del fraude**

[CONFIDENCIAL]

De las alegaciones recibidas cabe destacar:

1. Un alegante considera necesario que para los ejercicios 2017 y 2018 se incluya como incentivo de fraude el 20% de la facturación de fraude sin contrato que fue incluido por la inspección de la CNMC en las resoluciones de las inspecciones realizadas. Este aspecto ha sido tenido en cuenta en los cálculos realizados, tal y como se detalla en el informe.
2. Otro alegante considera que se debe practicar un descuento de energía por fraude para cada uno de los años. Al respecto, cabe señalar que este aspecto no se contempla en la metodología de cálculo establecida en el Real Decreto 1048/2013.

3. Otro alegante manifiesta que ha identificado que en los anexos IV y VI de la Propuesta de Orden, existen errores en los resultados de los años 2017 y 2019, respectivamente, al no trasladar los datos parciales del incentivo de fraude a las tablas que recogen todos los componentes retributivos y la retribución total resultante.

## 7. ALEGACIONES SOBRE LIQUIDACIONES

Algunas de las alegaciones recibidas proponen que las obligaciones de pago a las que se refiere la propuesta de Orden se realicen en tres liquidaciones parciales de igual cuantía que tengan lugar en las liquidaciones de cierre de los años 2021, 2022 y 2023, que se efectuarán con anterioridad al 1 de diciembre del año n+1, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 24/2013

Otra parte de los alegantes manifiestan que para los años 2017, 2018 y 2019 la cantidad que aparece como liquidada para el conjunto de la actividad para cada año es de 5.180.641.000 € y que esta cantidad no tiene en cuenta las modificaciones posteriores debido a recursos.

## ANEXO 2. RETRIBUCIÓN BASE DE LAS EMPRESAS INCLUIDAS EN EL ANEXO II DE LA ORDEN IET 980/2016

Se adjunta adicionalmente archivo en formato Excel con el detalle de los parámetros considerados

Nº REGISTRO	R <sub>base</sub>	ROM <sub>base</sub>	ROTD	R <sub>base</sub>	Q	F	P	Retribución 2016
R1-205	14.152	6.530	163	<b>20.845</b>	0	0	208	<b>21.053</b>
R1-258	65.010	22.845	115.435	<b>203.290</b>	0	0	1.118	<b>204.409</b>
R1-314	59.209	14.135	108.237	<b>181.581</b>	0	0	1.816	<b>183.397</b>

## ANEXO 3. DETALLE DEL PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL TÉRMINO ROMNLAE

En el presente Anexo se detalla el procedimiento llevado a cabo para el cálculo del término ROMNLAE de cada uno de los ejercicios, tal y como se detalla en el apartado 6.3.9.

### 1. Obtención del valor de $ROMNLAE_{declarado_{año}}$ :

Para cuantificar este concepto retributivo de ROMNLAE se consideran los importes netos (gastos menos ingresos) de los costes de operación y mantenimiento que no han sido asignados a tipologías concretas de

instalaciones **declarados por cada empresa distribuidora en el formulario 26 de la Circular 4/2015<sup>27</sup> del ejercicio que corresponda**. Los costes considerados son los siguientes:

- Costes relacionados con la inspección y el control de operación de la red (centro de coste C202).
- Costes relacionados con la operación de los centros de control y la realización de la operación local (centro de coste C203).
- Costes relacionados con la realización de mantenimiento preventivo de instalaciones (centro de coste C311).
- Costes relacionados con la realización del mantenimiento correctivo de instalaciones (centro de coste C321).

Del total de los importes referidos, solo se consideran aquellos importes asignados a “*Despachos de maniobra y centros de control de energía de distribución*” (código de instalación A2300) a “*Otras instalaciones técnicas de distribución de energía eléctrica*” (Código de instalación A2900) o no asignados a una instalación concreta.

## 2. Obtención del incremento del $ROMNLAE_{declarado_{año}}$ respecto al $ROMNLAE_{declarado_{BASE}}$ :

Se calcula la diferencia entre el ROMNLAE declarado en el año que corresponda y el ROMNLAE que las empresas declararon en la base (ambos valores sin alfa ni FRROM):

$$Incremento_{ROMnlae_{año}} = ROMNLAE_{declarado_{año}} - ROMNLAE_{declarado_{base}}$$

Para las empresas con errores en la declaración:  $ROMNLAE_{declarado_{año}} = 0$

## 3. Obtención de $\alpha$ :

- Se procede a calcular para cada empresa la relación:

$$\frac{ROMNLAE_{declarado_{año}}}{\text{Histórico IBO}}$$

*Estos valores se corresponden con el IBO y el ROMNLAE que declaran las empresas, sin multiplicar por el FRRI ni FRROM ni alfa.*

*Por ejemplo, para la retribución de 2019, sería:*

---

<sup>27</sup> [Circular informativa 4/2015](#), de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad.

$$\frac{ROMNLAE_{declarado_{2017}}}{IBO_{BASE} + IBO_{2015} + IBO_{2016} + IBO_{2017}}$$

- A continuación, se calcula la media de todas las empresas de ese valor:

$$MEDIA_{ROMNLAE} = \frac{S(ROMNLAE_{declarado_{año}})}{S \text{ Histórico IBO}}$$

- A continuación, para todas las empresas, se calcula  $\alpha$  como:

- Si  $Incremento_{Romnlae_{año}} \leq 0 \Rightarrow \alpha = \text{valor de la base}$
- Si Histórico IBO=0 e  $Incremento_{Romnlae_{año}} > 0 \Rightarrow \alpha = 1$
- Si Histórico IBO $\neq$ 0 e  $IBO_{año} = 0 \Rightarrow \alpha = 0,8$
- Si  $\frac{Incremento_{Romnlae_{año}}}{IBO_{año}} < 2 * MEDIA_{ROMNLAE} \Rightarrow \alpha = 1$
- Si  $\frac{Incremento_{Romnlae_{año}}}{IBO_{año}} > 4 * MEDIA_{ROMNLAE} \Rightarrow \alpha = 0,8$
- En el resto de casos,  $\alpha$  se calcula a partir de la recta siguiente:

$$\alpha = 1,2 - \frac{0,1}{MEDIA_{ROMNLAE}} * \left( \frac{Incremento_{Romnlae_{año}}}{IBO_{año}} \right)_{EMPRESA}$$

#### 4. Obtención del valor de ROMNLAE\_TOTAL:

- Si  $Incremento_{Romnlae_{año}} \leq 0$ :

$$ROMNLAE_{TOTAL} = [ROMNLAE_{declarado_{año}}] * \alpha_{base} * FRROM_{base}$$

- Si  $Incremento_{Romnlae_{año}} > 0$ :

$$ROMNLAE_{TOTAL} = [ROMNLAE_{declarado_{base}} * \alpha_{base} * FRROM_{base}] + [Incremento_{ROMNLAE_{año}} * \alpha * FRROM]$$

- Si  $ROMNLAE_{declarado_{año}} = 0$ , porque la empresa no haya declarado nada o tenga errores en la declaración, entonces:  $ROMNLAE_{TOTAL} = 0$

## ANEXO 4. DERECHOS DE EXTENSIÓN CONSIDERADOS EN CADA UNO DE LOS EJERCICIOS

Se adjunta archivo en formato Excel

## ANEXO 5. VALORES DEL PARÁMETRO LAMBDA CONSIDERADOS A PARTIR DEL EJERCICIO 2017

Se adjunta archivo en formato Excel

## **ANEXO 6. EMPRESAS A LAS QUE LES ES DE APLICACIÓN LA DT2ª DEL REAL DECRETO 1048/2013**

Se adjunta archivo en formato Excel

## **ANEXO 7. DETALLE DEL CÁLCULO DEL INCENTIVO A LA REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

Se adjunta archivo en formato Excel

## **ANEXO 8. DETALLE DEL CÁLCULO DEL INCENTIVO A LA MEJORA DE LA CALIDAD**

Se adjunta archivo en formato Excel

## **ANEXO 9. IMPORTES CONSIDERADOS PARA EL CÁLCULO DEL INCENTIVO A LA REDUCCIÓN DEL FRAUDE**

Se adjunta archivo en formato Excel

## **ANEXO 10. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA PROPUESTA SOBRE LIQUIDACIONES, PEAJES Y CARGOS.**

### **1. Sobre el impacto de la ejecución de la sentencia de lesividad sobre las liquidaciones y los peajes de ejercicios futuros**

En el momento de elaborar el presente informe ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado la Orden TED/490/2022, de 31 de mayo, por la que se ejecuta la Sentencia del Tribunal Supremo en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016 y se espera sea publicada en breve la orden por la que se ejecuta la Sentencia del Tribunal Supremo en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2016.

Asimismo, se encuentran en la fase final de su tramitación las propuestas de órdenes por las que se establecen las retribuciones definitivas de la actividad del transporte y la distribución correspondiente a los ejercicios 2017, 2018 y 2019.

Una vez se disponga de la base de retribución de activos actualizada, la CNMC debe establecer la retribución de las actividades del transporte y la distribución de los ejercicios 2020, 2021 y 2022 conforme a las metodologías de las Circulares 5/2019 y 6/2019.

En la Tabla 15 se compara la retribución de las actividades del transporte y la distribución que se ha liquidado provisionalmente a las empresas con la que resultaría tras la ejecución de las sentencias que estiman parcialmente los recursos contencioso-administrativos interpuestos previa declaración de lesividad, de aplicar las metodologías del Real Decreto 1047/2016 y el Real Decreto 1048/2016 durante el periodo 2016-2019 y las Circulares 5/2019 y 6/2019 para los ejercicios 2020 y 2021. Se observa que, en términos agregados, la mayor retribución que resulta para el periodo 2016-2019 se ve compensada por la menor retribución que resulta para el periodo 2020-2021. Esto es, para la actividad del transporte la retribución que resulta tras la resolución del proceso de lesividad es inferior a la liquidada en todos los ejercicios (-417 M€), mientras que para la actividad de la distribución la retribución liquidada en los ejercicios 2017, 2018 y 2019 es inferior a la que resulta tras la resolución de la lesividad y superior en los ejercicios 2016, 2020 y 2021, resultando para el conjunto del periodo una mayor retribución (282 M€, sin considerar intereses<sup>28</sup>).

---

<sup>28</sup> La propuesta de Orden por la que se establece la retribución de la distribución de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 establece en el resuelve séptimo la procedencia de reconocer intereses a E-Distribución Redes Digitales, S.L. de acuerdo con el auto del Tribunal Supremo de fecha 28 de enero de 2021 en el recurso contencioso-administrativo nº 1379/2016, seguido contra la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre.

**Tabla 15. Impacto de la resolución del procedimiento de lesividad sobre la retribución de las actividades del transporte y la distribución en el periodo 2016-2021**

	MITERD				CNMC	
	2016	2017	2018	2019	2020	2021
<b>Retribución liquidada (A)</b>	<b>6.940.693</b>	<b>6.890.639</b>	<b>6.890.639</b>	<b>6.890.810</b>	<b>6.937.964</b>	<b>6.937.964</b>
Transporte (1)	1.709.998	1.709.998	1.709.998	1.709.998	1.709.998	1.709.998
Distribución	5.230.695	5.230.695	5.230.695	5.230.866	5.230.881	5.230.881
<b>Retribución definitiva (B)</b>	<b>6.850.918</b>	<b>7.003.390</b>	<b>7.071.263</b>	<b>7.081.463</b>	<b>6.779.668</b>	<b>6.723.088</b>
Transporte	1.690.080	1.691.422	1.706.058	1.685.156	1.556.611	1.514.064
Distribución	5.160.839	5.311.968	5.365.205	5.396.307	5.223.057	5.209.024
<b>Diferencia (B) - (A)</b>	<b>- 89.774</b>	<b>62.697</b>	<b>130.571</b>	<b>140.599</b>	<b>- 161.210</b>	<b>- 217.790</b>
Transporte	- 19.918	- 18.576	- 3.940	- 24.842	- 153.387	- 195.934
Distribución	- 69.856	81.273	134.510	165.441	- 7.823	- 21.856
<b>Impacto por periodo regulatorio</b>	<b>244.092</b>				<b>- 379.000</b>	
Transporte	- 67.276				- 349.321	
Distribución	311.368				- 29.680	
<b>Impacto conjunto</b>					<b>- 134.908</b>	
Transporte					- 416.597	
Distribución					281.689	

*Fuentes: CNMC, Liquidaciones del sector eléctrico, Orden TED/490/2022, Orden TED/XXX/2022 y propuestas de Orden por las que se establece la retribución del transporte y la distribución de los ejercicios 2016-2019.*

Al respecto cabe señalar que la Orden TED/490/2022 establece que la CNMC como organismo encargado de las liquidaciones incluirá en la primera liquidación del ejercicio 2022 el resultado de aplicar los valores establecidos en la citada Orden para el ejercicio 2016.

Dado que las órdenes por las que se establecen los peajes de acceso para los ejercicios 2017, 2018 y 2019 y las resoluciones por las que se establecen la retribución de la actividad de transporte y distribución para los ejercicios 2020, 2021 y 2022 establecen que, en tanto no se apruebe la retribución de dichos ejercicios, se liquidará provisionalmente con la retribución establecida en la Orden IET/980/2016, la Orden TED/490/2022 tiene un impacto inmediato en las liquidaciones de los ejercicios 2021 y 2022. En particular, el impacto de la actualización de la retribución de 2016 supondrá un menor coste de distribución de 69,9 M€ en la liquidación definitiva del ejercicio 2021 y un menor coste en la

liquidación provisional 5/2022 de 378,4<sup>29</sup> M€, si bien el impacto final en la liquidación definitiva del ejercicio 2022 dependerá de la aprobación de la retribución de los ejercicios 2017 a 2022.

Por otra parte, el resuelve séptimo de la propuesta de Orden que se informa establece que la CNMC como organismo encargado de las liquidaciones, procederá a incorporar en la primera liquidación posterior a la publicación de la orden los derecho de cobro y obligaciones de pago que resulten de la retribución establecida en la misma, si bien concreta que en el caso de que resulten obligaciones de pago, estas se imputarán en la primera liquidación de los ejercicios 2021, 2022 y 2023 (habrá de entenderse 2022, 2023 y 2024). Esto es, en el caso de derechos de cobro de los agentes, el mayor coste de distribución se imputa en su totalidad al ejercicio 2022, mientras que, en el caso de obligaciones de pago de los agentes, el menor coste de distribución se lamina en tres ejercicios. En la propuesta de Orden no se concreta si los derechos de cobro y las obligaciones de pago que resulten de la retribución de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 se compensan entre sí o si se consideran de forma independiente.

En caso de suponer que cada uno de los ejercicios se considera individualmente, el impacto sobre las liquidaciones de los ejercicios 2022 y siguientes supondría un mayor coste de 393 M€ en el ejercicio 2022 y un menor coste de 20 M€ en los ejercicios 2023 y 2024. Por el contrario, en caso de considerar el impacto conjunto de los tres ejercicios, se registraría un mayor coste de 382 M€ en el ejercicio 2022 y un menor coste de 18 M€ en los ejercicios 2023 y 2024 (véase Tabla 16).

---

<sup>29</sup> Impacto de la lesividad de los ejercicios 2016 a 2020 más 5/12 del ejercicio 2022.

**Tabla 16. Impacto de la actualización de la retribución de la distribución de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 sobre las liquidaciones de los ejercicios siguientes**

	2017	2018	2019	Total	Impacto conjunto 2017-2019
<b>Obligaciones de pago (miles €)</b>					
Nº empresas	159	140	192		164
Importe (€)	- 16.702	- 16.091	- 27.721	<b>- 60.514</b>	<b>- 50.267</b>
<b>Derechos de cobro (miles €)</b>					
Nº empresas	174	174	174		169
Importe (€)	97.975	150.601	144.010	<b>392.586</b>	<b>382.340</b>
<b>Total</b>					
Nº empresas	333	314	366		333
Importe (€)	81.273	134.510	116.289	<b>332.072</b>	<b>332.072</b>

	2022	2023	2024
<b>Impacto en liquidaciones (miles €)</b>	<b>372.415</b>	<b>- 20.171</b>	<b>- 20.171</b>
Derechos de cobro	392.586		
Obligaciones de pago	- 20.171	- 20.171	- 20.171
<b>Impacto en liquidaciones (miles €)</b>	<b>365.584</b>	<b>- 16.756</b>	<b>- 16.756</b>
Derechos de cobro	382.340		
Obligaciones de pago	- 16.756	- 16.756	- 16.756



*Fuente: Liquidaciones de los ejercicios 2017, 2018 y 2019, Orden TED/490/2022 y propuesta de Orden de retribución de la distribución de los ejercicios 2017-2019*

En relación con lo anterior, cabe señalar que, la propuesta de Orden por la que se establece la retribución del transporte para los ejercicios 2017, 2018 y 2019 no prevé la laminación de las obligaciones de pago en tres ejercicios, por lo que el impacto se incluiría en su totalidad en las liquidaciones del ejercicio 2022 (véase Tabla 17).

**Tabla 17. Impacto de la actualización de la retribución del transporte sin laminar los derechos de cobro y la distribución de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 sobre las liquidaciones de los ejercicios siguientes**

	2022	2023	2024
<b>Impacto en liquidaciones (miles €)</b>	<b>305.138</b>	<b>- 20.171</b>	<b>- 20.171</b>
Transporte	- 67.276		
Distribución, años independientes	372.415	- 20.171	- 20.171
<b>Impacto en liquidaciones (miles €)</b>	<b>298.308</b>	<b>- 16.756</b>	<b>- 16.756</b>
Transporte	- 67.276		
Distribución, impacto conjunto	365.584	- 16.756	- 16.756

*Fuente: Liquidaciones de los ejercicios 2017, 2018 y 2019, Orden TED/490/2022, informe de la CNMC sobre lesividad de transporte<sup>30</sup> y propuestas de Orden por las que se establecen la retribución del transporte y la distribución de los ejercicios 2017-2019*

En el cuadro siguiente se muestra el impacto sobre las liquidaciones de los ejercicios 2022, 2023 y 2024, en el caso de que finalmente la Orden por la que se establece la retribución de las empresas del transporte para los ejercicios 2017, 2018 y 2019 aprobada estableciera la laminación de los derechos de cobro en tres ejercicios.

**Tabla 18. Impacto de la actualización de la retribución del transporte laminando en tres ejercicios los derechos de cobro y de la distribución de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 sobre las liquidaciones de los ejercicios siguientes**

	2022	2023	2024
<b>Impacto en liquidaciones (miles €)</b>	<b>349.989</b>	<b>- 42.597</b>	<b>- 42.597</b>
Transporte	- 22.425	- 22.425	- 22.425
Distribución, años independientes	372.415	- 20.171	- 20.171
<b>Impacto en liquidaciones (miles €)</b>	<b>343.158</b>	<b>- 39.181</b>	<b>- 39.181</b>
Transporte	- 22.425	- 22.425	- 22.425
Distribución, impacto conjunto	365.584	- 16.756	- 16.756

<sup>30</sup> [INF/DE/070/20](#)

*Fuente: Liquidaciones de los ejercicios 2017, 2018 y 2019, Orden TED/490/2022, informe de la CNMC sobre lesividad de transporte y propuestas de Orden por las que se establecen la retribución del transporte y la distribución de los ejercicios 2017-2019*

Por otra parte, como se ha comentado, una vez se establezca la retribución de los ejercicios 2016 a 2019 la CNMC deberá establecer la retribución de las actividades de transporte y distribución de los ejercicios 2020, 2021 y 2022 conforme a las Circulares, lo que determinará la aparición de desvíos en dichos ejercicios, que se deberán considerar, en su caso, en la determinación de los peajes del ejercicio 2023, sin perjuicio de las observaciones que se realizan en el epígrafe siguiente.

Al respecto, cabe señalar que la separación establecida en la Ley 24/2013 entre peajes y cargos no se ha plasmado en el procedimiento de liquidaciones, cuya competencia recae en el ámbito del Ministerio, por lo que la función de la CNMC se limita exclusivamente a aprobar la retribución de dichos ejercicios, sin posibilidad de determinar con cargo a qué ejercicio se imputan los desvíos ni posibilidad de laminar el impacto de los mismos en varios ejercicios.

Lo anterior implica que la imputación a las liquidaciones de uno u otro ejercicio dependerá del momento en que se aprueben las correspondientes resoluciones. A modo meramente ilustrativo, en el caso de que las resoluciones por las que se establece la retribución de las actividades de transporte y distribución de los ejercicios 2020 a 2022 se aprobaran con anterioridad a octubre<sup>31</sup> de 2022, la diferencia entre la retribución aprobada para el ejercicio 2021 y la liquidada en la Liquidación provisional 14 se imputaría en la liquidación del ejercicio 2021, mientras que las diferencias que resultaran para los ejercicios 2020 y 2022 se incorporarían en las liquidaciones del ejercicio 2022. En el caso de que las citadas resoluciones se aprobaran con posterioridad a octubre de 2022, la totalidad del impacto se imputaría en las liquidaciones del ejercicio 2022.

En el cuadro siguiente se muestra el impacto de los desvíos sobre las liquidaciones de los ejercicios 2021 a 2024 bajo la hipótesis de que las correspondientes órdenes y resoluciones se aprobaran con anterioridad a la realización de la liquidación definitiva del ejercicio 2021 y que el impacto conjunto de las obligaciones de pago de los agentes se laminarán en tres ejercicios, tanto

---

<sup>31</sup> Conforme al artículo 18.2 de la Ley 24/2013 la liquidación definitiva de un ejercicio se realizará con anterioridad al 1 de diciembre del ejercicio n+1. Teniendo en cuenta que la propuesta de liquidación debe ser sometida a trámite de audiencia la aprobación de la resolución por la que se establece la retribución del ejercicio 2021 debería ser aprobada con suficiente antelación.

para las empresas transportistas como para las distribuidoras. Se observa que, bajo estas hipótesis, en el ejercicio 2021 se registraría un menor coste de redes de 161 M€, respecto al registrado en la Liquidación 14/2021, mientras que en las liquidaciones del ejercicio 2022 los impactos se compensarían en gran medida, registrándose un mayor de coste de redes de 36 M€.

**Tabla 19. Impacto de la actualización de la retribución del transporte y de la distribución de los ejercicios 2016 a 2021 sobre las liquidaciones de los ejercicios 2021 y siguientes**

	2021	2022	2023	2024
<b>Desvío del 2016</b>		- 89.774		
Transporte		- 19.918		
Distribución		- 69.856		
<b>Desvíos de ejercicios 2017-2019</b>	-	343.158	- 39.181	- 39.181
Transporte		- 22.425	- 22.425	- 22.425
Distribución		365.584	- 16.756	- 16.756
<b>Desvíos de ejercicios 2020-2021</b>	- 161.210	- 217.790	-	-
Transporte	- 153.387	- 195.934		
Distribución	- 7.823	- 21.856		
<b>Total</b>	- 161.210	35.594	- 39.181	- 39.181
Transporte	- 153.387	- 238.278	- 22.425	- 22.425
Distribución	- 7.823	273.871	- 16.756	- 16.756

*Fuente: Liquidaciones de los ejercicios 2017, 2018 y 2019, Orden TED/490/2022, informe de la CNMC sobre lesividad de transporte y propuestas de Orden por las que se establecen la retribución del transporte y la distribución de los ejercicios 2017-2019*

Respecto al posible desvío del ejercicio 2022 se indica que, si bien provisionalmente se está liquidando la retribución establecida para el año 2016, los peajes se han fijado incorporando la mejor previsión de la retribución del transporte y la distribución que resultarían de aplicar las Circulares 5/2019 y 6/2019, por lo que no se espera un desvío significativo en la liquidación definitiva del ejercicio 2022.

Por otra parte, en la determinación de los peajes del ejercicio 2023 debieran considerarse, en su caso, los desvíos ejercicios anteriores no considerados en la determinación de los peajes del ejercicio correspondiente. Es decir, en la determinación de los peajes del ejercicio 2023 habría que incluir los desvíos registrados en la retribución de los ejercicios 2016 a 2021.

Al respecto cabe señalar que, teniendo en cuenta el procedimiento actual de liquidaciones, el desvío de un ejercicio se considera en un momento temporal distinto al que se incorpora en la determinación de los peajes, lo que podría producir un desajuste entre los ingresos y costes de redes del ejercicio para el que se determinan los peajes.

Es decir, el menor coste de redes que resulte de la liquidación definitiva del ejercicio 2021, conforme a la metodología de la Circular 3/2020 sería tenido en cuenta en la determinación de los peajes del ejercicio 2023, mientras que, con la redacción actual del artículo 19.5 de la Ley 24/2013, el superávit de las liquidaciones bien permanecería en la cuenta de las liquidaciones, bien se destinaría a la amortización del déficit de ejercicios anteriores, dando lugar a un desajuste entre ingresos y costes de redes en el ejercicio 2023.

Esto mismo sucedería, en el caso de que, de forma similar a lo establecido en la DA3ª 23/2020, el superávit registrado en la liquidación definitiva de 2021 se destinará a cubrir las desviaciones transitorias del ejercicio 2022.

Por otra parte, conforme al artículo 5.2 y el punto 1 del Anexo I de la Circular 3/2020, en los costes considerados en la determinación de los peajes de transporte y distribución de un ejercicio se tendrán en cuenta las revisiones de la retribución de las actividades de transporte y distribución correspondientes a ejercicios anteriores no contempladas en la determinación de peajes de transporte de los ejercicios correspondientes.

Cabe señalar que, la retribución finalmente liquidada no se corresponde con la retribución inicialmente prevista para el ejercicio según la información de las memorias que acompañaron a las órdenes por las que se establecían los peajes de acceso de los ejercicios correspondientes. Es decir, en la Memoria que acompañó a las órdenes por la que se establecen los correspondientes peajes de los ejercicios 2016 a 2019 se incluía la mejor previsión de la retribución del transporte y la distribución para el ejercicio, con objeto de asegurar la suficiencia de los ingresos para cubrir las retribuciones reconocidas, si bien en la correspondiente disposición se establecía que en tanto no se aprobara la retribución del ejercicio se liquidaría provisionalmente los importes establecidos en las Ordenes IET/980/2016 e IET/981/2016.

En caso de considerar la retribución prevista para el ejercicio en la determinación de los peajes de acceso de los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019 en lugar de los importes realmente liquidados los desvíos de las actividades del transporte y la distribución de los periodos 2016-2019 ascendería a -172 M€ y + 66 M€, respectivamente, importes sensiblemente inferiores a los que resultan de considerar los importes liquidados (véase Tabla 20).

**Tabla 20. Diferencia entre la retribución de las actividades del transporte y la distribución considerada en la determinación de los peajes de acceso y la que resulta de la resolución del procedimiento de lesividad en el periodo 2016-2019**

	2016	2017	2018	2019
<b>Retribución considerada en la Orden de peajes (A)</b>	<b>6.844.928</b>	<b>6.892.866</b>	<b>7.218.424</b>	<b>7.156.653</b>
Transporte	1.764.429	1.735.090	1.743.230	1.702.153
Distribución	5.080.499	5.157.776	5.475.194	5.454.500
<b>Retribución definitiva (B)</b>	<b>6.850.918</b>	<b>7.003.390</b>	<b>7.071.263</b>	<b>7.081.463</b>
Transporte	1.690.080	1.691.422	1.706.058	1.685.156
Distribución	5.160.839	5.311.968	5.365.205	5.396.307
<b>Diferencia (A) - (B)</b>	<b>5.990</b>	<b>110.524</b>	<b>- 147.161</b>	<b>- 75.190</b>
Transporte	- 74.349	- 43.668	- 37.172	- 16.997
Distribución	80.340	154.192	- 109.989	- 58.193
<b>Impacto por periodo regulatorio</b>				<b>- 105.837</b>
Transporte				- 172.187
Distribución				66.350

*Fuente: Memorias que acompañan a las órdenes por las que se establecen los peajes de acceso de los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019, Orden TED/490/2022 y propuestas de Orden por las que se establece la retribución definitiva de los ejercicios 2016-2019 de las actividades de transporte y distribución.*

En este caso habría que establecer bajo qué concepto se incluye la diferencia entre el desvío que resulta en los términos del artículo 5 de la Circular 3/2020 y el desvío que resulta de la diferencia entre las retribuciones liquidadas y las retribuciones reconocidas.

Asimismo, según se establece en el mismo artículo 5, en su apartado 3.b), en la determinación de los peajes de acceso y distribución se incluyen “*Las diferencias entre los ingresos inicialmente previstos y los ingresos reales que resulten de la aplicación de los peajes de transporte y distribución de ejercicios anteriores*”.

En relación con lo anterior, se indica que no es posible determinar la diferencia entre los ingresos inicialmente previstos para la cobertura de las retribuciones de las actividades del transporte y la distribución y los realmente registrados, dado que en ese periodo no existía la diferenciación de peajes y cargos.

No obstante, durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018 se registró un superávit de ingresos en las liquidaciones definitivas del sector eléctrico de 421,5 M€, 150,4 M€ y 96,0 M€, respectivamente, y que ese superávit de ingresos se ha aplicado en las liquidaciones de los ejercicios 2019 y 2020, conforme a lo establecido en la Disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, y la Orden TED/952/2020, de 5 de

octubre, por la que se aplica el superávit del sistema eléctrico para cubrir los desajustes temporales y las desviaciones transitorias entre ingresos y costes de los ejercicios 2019 y 2020.

En cuanto a la diferencias entre las retribuciones liquidadas y las que resulten para los ejercicios 2020 y 2021, cabe señalar que la CNMC, tras asumir la función retributiva mediante el RD-ley 1/2019, mantuvo el criterio anterior, de modo que estableció provisionalmente la retribución de 2016 para 2020<sup>32</sup> y para 2021<sup>33</sup>, por lo que tampoco se puede hablar de desvío en sentido estricto.

Por último, en la Tabla 21 se muestra el impacto de la actualización de la retribución sobre los peajes de transporte y distribución de los ejercicios 2023 a 2025 bajo las hipótesis consideradas anteriormente y el escenario de facturación previsto para el ejercicio 2022. Se observa que en el ejercicio 2023 se reducirán los peajes de todos los grupos tarifarios para volver a aumentar en el ejercicio 2024, si bien la magnitud del impacto depende del peso del peaje de transporte en el peaje final de cada grupo tarifario.

---

<sup>32</sup> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3274](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3274) (transporte) y [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3273](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3273) (distribución).

<sup>33</sup> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-1720](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-1720) (transporte) y [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-1719](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-1719) (distribución).

**Tabla 21. Impacto de la actualización de la retribución del periodo 2016-2021 en la determinación de los peajes del periodo 2022-2025**

	2022	2023	% variación respecto 2022	2024	% variación respecto 2023	2025	% variación respecto 2024
<b>Retribución del transporte (miles €)</b>	<b>1.501.609</b>	<b>1.046.867</b>	<b>-30,3%</b>	<b>1.169.838</b>	<b>11,7%</b>	<b>1.233.852</b>	<b>5,5%</b>
Retribución del ejercicio	1.501.609	1.460.957		1.192.263		1.233.852	
Desvíos de ejercicios anteriores		- 414.090		- 22.425			
<b>Retribución de la distribución (miles €)</b>	<b>5.255.587</b>	<b>5.609.513</b>	<b>6,7%</b>	<b>5.459.094</b>	<b>-2,7%</b>	<b>5.585.095</b>	<b>2,3%</b>
Retribución del ejercicio	5.255.587	5.360.221		5.475.849		5.585.095	
Desvíos de ejercicios anteriores		249.292		- 16.756			



Grupo tarifario	2022	2023	% variación respecto 2022	2024	% variación respecto 2023	2025	% variación respecto 2024
2.0 TD	51,64	49,97	-3,2%	51,62	3,3%	52,89	2,5%
3.0 TD	21,83	20,96	-4,0%	21,69	3,5%	22,23	2,5%
6.1 TD	21,49	19,93	-7,3%	20,78	4,3%	21,37	2,8%
6.2 TD	10,27	9,04	-11,9%	9,54	5,5%	9,86	3,3%
6.3 TD	7,48	6,23	-16,8%	6,66	6,9%	6,92	3,8%
6.4 TD	5,90	4,00	-32,2%	4,52	12,8%	4,78	5,9%
<b>Total</b>	<b>28,21</b>	<b>26,73</b>	<b>-5,2%</b>	<b>27,74</b>	<b>3,8%</b>	<b>28,47</b>	<b>2,6%</b>

*Fuente: Liquidaciones de los ejercicios 2017, 2018 y 2019, Orden TED/490/2022, informe de la CNMC sobre lesividad de transporte, propuestas de Orden por las que se establecen la retribución del transporte y la distribución de los ejercicios 2017-2019 y Resolución 16 de diciembre de 2021.*

## **2. Sobre la incorporación del impacto de la actualización de la retribución de los ejercicios 2016-2021 en los peajes de transporte y distribución o en los cargos**

A tenor del artículo 13.2.a) de la Ley 24/2013, la finalidad de los peajes es “ *cubrir la retribución del transporte y la distribución* ”.

El artículo 5.2 de la Circular 3/2020 establece que, entre los costes considerados en la determinación de los peajes de transporte y distribución, “ *Se incluyen, en su caso, las revisiones anuales de la retribución de la actividad de transporte y distribución correspondientes a ejercicios anteriores* ”. El mismo artículo 5, en su apartado 3.b), dispone que, en la determinación de los peajes de acceso y distribución se incluyen “ *Las diferencias entre los ingresos inicialmente previstos y los ingresos reales que resulten de la aplicación de los peajes de transporte y distribución de ejercicios anteriores* ”.

Los cargos tienen por finalidad “ *el pago de las otras partidas de costes que no sean cubiertas por otros ingresos, según se encuentran definidos en el artículo 16* ” (artículo 13.2.b de la Ley 24/2013).

El artículo 13.3 de la Ley enumera los costes del sistema, entre los cuales, además de la retribución de las actividades de transporte y distribución, figura “*m) Cualquier otro coste atribuido expresamente por una norma con rango legal cuyo fin responda exclusivamente a la normativa del sector eléctrico*”.

En sentido similar, aunque de modo algo más restrictivo, el artículo 2.1.k) del Real Decreto 148/2021 (metodología de cargos del sistema eléctrico), establece que entre los costes del sistema eléctrico a financiar por los cargos y por otros ingresos del sistema figura “*Cualquier otro coste atribuido expresamente como cargo del sistema eléctrico por una norma con rango legal cuyo fin responda exclusivamente a la normativa del sector eléctrico*”.

En su apartado j), el artículo 2.1 del Real Decreto 148/2021 incluye entre los costes a financiar mediante cargos los desvíos de años anteriores: “*Las diferencias entre los ingresos inicialmente previstos y los ingresos reales que resulten de la aplicación de los cargos del sistema eléctrico de ejercicios anteriores*”.

A tenor del artículo 16.5 de la Ley 24/2013 los peajes y cargos se establecerán anualmente por la CNMC y por el Ministerio, respectivamente, y podrán revisarse cuando se produzcan circunstancias que afecten de modo relevante a los costes regulados<sup>34</sup>.

El artículo 19 de la misma Ley se refiere a los desajustes temporales entre ingresos y costes del sistema. La revisión de peajes y cargos podrá tener lugar en caso de déficit en la liquidación de cierre de un ejercicio o en caso de desvíos transitorios en una liquidación provisional:

- Se produce un desajuste si como resultado de las liquidaciones de cierre del sistema en un ejercicio resultara un déficit o superávit de ingresos. Si el desajuste consistiese en un déficit de ingresos superior al 2% o si la deuda acumulada por desajustes de ejercicios anteriores superase el 5%, “*Los peajes, en su caso, o cargos que correspondan se revisarán al menos en un total equivalente a la cuantía en que se sobrepasen los*

---

<sup>34</sup> Art. 16.5: “*Con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, los peajes de acceso a las redes y los cargos a los que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo se establecerán anualmente, respectivamente, por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y por el Ministerio para la Transición Ecológica, con base en las estimaciones realizadas. Dichos cargos y peajes de acceso podrán revisarse asimismo cuando se produzcan circunstancias que afecten de modo relevante a los costes regulados o a los parámetros utilizados para su cálculo*”.

*citados límites*". Si no se superasen los citados límites, el desajuste será financiado *"por los sujetos del sistema de liquidación de forma proporcional a la retribución que les corresponda por la actividad que realicen"*.

- Si en las liquidaciones mensuales a cuenta de la de cierre de cada ejercicio aparecieran *"desviaciones transitorias entre los ingresos y costes, dichas desviaciones serán soportadas por los sujetos del sistema de liquidación de forma proporcional a la retribución que les corresponda en cada liquidación mensual"*. El importe de los desajustes podrá recuperarse en las liquidaciones de los cinco años siguientes, reconociéndose un tipo de interés de mercado<sup>35</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe plantearse si el importe resultante de la anulación de la retribución para 2016, que dé lugar a una nueva retribución para el período 2016-2021, se pueda imputar a los peajes o a los cargos:

- La imputación a peajes se debería a que los importes objeto de la revisión corresponden al uso de las redes. De hecho, la memoria de la circular de peajes de electricidad reconoció la posibilidad de considerar los desvíos en retribución relativos al período 2016-2018 en el cálculo de los peajes<sup>36</sup>.

No obstante, como se ha indicado, en los términos establecidos en la Circular 3/2020, únicamente procedería imputar las diferencias entre la retribución inicialmente prevista en la determinación de los correspondientes peajes de acceso y la retribución finalmente reconocida.

- La imputación a cargos respondería a que la diferencia de retribución sería resultado, no de una incorrecta estimación de la retribución de las actividades en 2016, sino de una circunstancia distinta: la anulación judicial de la retribución establecida conforme a una metodología previa. En vista de ello, tal importe sería un coste derivado del cumplimiento legal del deber de ejecución de resoluciones judiciales.

---

<sup>35</sup> El artículo 19 concluye señalando en su apartado 5 que, *"en todo caso, mientras las partidas de costes del sistema eléctrico reflejen pagos que correspondan a deudas pendientes de años anteriores, los cargos no podrán ser revisados a la baja"*.

<sup>36</sup> Pág. 30: *"No se han considerado desvíos por la revisión de la retribución del transporte de ejercicios anteriores, si bien están pendientes de aprobación las retribuciones definitivas de la actividad del transporte de los ejercicios 2016, 2017 y 2018. En caso de que fueran establecidos nuevos valores de la retribución para dichos ejercicios, las diferencias serían incorporadas en el cálculo de los peajes de transporte"*.

Adicionalmente, dicha interpretación sería coherente con el contenido de la Disposición transitoria tercera cuyo espíritu establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la transferencia de competencias deberían ser resueltos por el que en dicho momento tenía atribuida dicha competencia, utilizando la normativa aplicable en dicho momento temporal.

En consecuencia, al ser la revisión consecuencia de un procedimiento iniciado por el Ministerio con anterioridad a la aplicación del Real Decreto -ley 1/2019, debe ser el Ministerio el que incorpore el resultado de dichas actuaciones en los precios regulados sobre los que tiene competencia, es decir, los cargos, aunque los mismos se correspondan con retribuciones a recuperar por peajes de transporte y distribución. En caso contrario, se daría la paradoja de que la CNMC debería incorporar en los peajes de transporte y distribución, el resultado de unas decisiones sobre las que en su momento no tenía competencias.

Con relación a esto último, cabría argumentar que sería aplicable el artículo 13.3.m) de la Ley 24/2013<sup>37</sup>, citado, al resultar el coste de la aplicación de una norma legal, el artículo 104 LJCA sobre el deber de ejecución de sentencias<sup>38</sup>, respondiendo tal coste a la normativa del sector eléctrico. Sin embargo, podría plantear alguna duda la redacción del artículo 2.1.k) del Real Decreto 148/2021 en tanto parece exigir la calificación expresa “como cargo” en la norma legal<sup>39</sup>. Tal circunstancia (la calificación expresa como cargo del coste) no figura en el artículo 104 LJCA.

Aunque la interpretación relativa a la imputación a peajes del coste parece menos forzada, existen argumentos, a veces de oportunidad, favorables a de la imputación a cargos:

---

<sup>37</sup> Artículo 13.3.m): “Cualquier otro coste atribuido expresamente por una norma con rango legal cuyo fin responda exclusivamente a la normativa del sector eléctrico”.

<sup>38</sup> Art. 104 LJCA: “1. Luego que sea firme una sentencia, el Secretario judicial lo comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél”.

<sup>39</sup> Artículo 2.1.k): “Cualquier otro coste atribuido expresamente como cargo del sistema eléctrico por una norma con rango legal cuyo fin responda exclusivamente a la normativa del sector eléctrico”.

- La imputación a cargos, dada la metodología asignativa establecida en el Real Decreto 148/2021, repercutiría del mismo modo en todos los consumidores, a diferencia de lo que sucedería con la imputación a peajes, la cual daría lugar a diferencias entre consumidores a la hora de soportar el coste.
- El menor importe de los cargos debido a la nueva retribución del período 2016-2021 podría compensar en parte el impacto que en su caso pudieran derivarse de sentencias pendientes de ejecución.
- En el sector del gas, para 2020 (antes, por tanto, del primer periodo regulatorio de aplicación de la metodología retributiva de la CNMC), el Ministerio incorporó en la Orden TED/1286/2020 de retribución de AASS 2021 los desvíos de retribución de las actividades reguladas de años anteriores<sup>40</sup>, en aplicación de la DT 3ª del RD-ley 1 /2019<sup>41</sup>. De modo similar, cabría plantearse que el coste relativo al importe de revisión de la retribución fuese una diferencia entre los ingresos inicialmente previstos y los reales que resulten de la aplicación de “cargos” de años anteriores (artículo 2.1.j del Real Decreto 148/2021), equiparando a tal fin los actuales cargos con la anterior “tarifa de acceso”, la cual determinaba el Ministerio antes del citado Real Decreto-ley 1/2019.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se considera más oportuno incluir el impacto de la resolución del procedimiento de lesividad sobre la retribución de las actividades del transporte y la distribución de los ejercicios 2016-2021 en la determinación de los cargos.

---

<sup>40</sup> Disposición adicional tercera. Revisión de las retribuciones anteriores al año 2020 de las actividades de transporte, distribución y plantas de GNL: “1. Conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera. apartado 2 del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, en los apartados 2, 3 y 4 del anexo I se publican las retribuciones definitivas de las actividades de distribución, transporte y plantas de GNL del año 2019, calculadas aplicando cifras de demanda definitivas a las fórmulas establecidas en los anexos X y XI de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

2. Las diferencias entre los valores anteriores y los publicados en la Orden TEC/1259/2019, de 20 de diciembre, por la que se establecen la retribución de la actividad de almacenamiento subterráneo básico y los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para el año 2020, se incluirán en las liquidaciones del ejercicio 2020”.

<sup>41</sup> DT 3ª RD-ley 1/2019: “2. *Los procedimientos que, aun no habiendo sido iniciados a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, se refieran a ejercicios anteriores a 2019, se registrarán íntegramente por la ley anterior a la presente norma que estuviera vigente en el ejercicio al que se refieran*”

## **ANEXO 11. RESULTADO DEL CÁLCULO RETRIBUTIVO SIN INCLUIR AJUSTES DERIVADOS DE LA INSPECCIÓN DE LA CNMC**

Se adjunta carpeta comprimida con los cálculos detallados para cada una de las empresas

## **ANEXO 12. RESULTADOS DEL CÁLCULO RETRIBUTIVO CON LOS AJUSTES DERIVADOS DE LA INSPECCIÓN DE LA CNMC**

Se adjunta carpeta comprimida con los cálculos detallados para cada una de las empresas

## **ANEXO 13. COMPARATIVA POR EMPRESA ENTRE LOS RESULTADOS DEL CÁLCULO RETRIBUTIVO Y LOS VALORES INCLUIDOS EN LA PROPUESTA DE ORDEN**